



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 775

Bogotá, D. C., lunes 10 de noviembre de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 987 de 2005  
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre de 2008

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Permanente de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional.

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En virtud de la designación como ponentes que nos hiciera la mesa directiva de esta comisión, para rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 37 de 2008 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 987 de 2005 y se dictan otras disposiciones, procedemos a rendir el correspondiente informe en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES Y TRAMITE DEL PROYECTO

El proyecto en mención fue presentado a consideración del honorable Senado de la República, por parte del honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo en la presente legislatura iniciando su trámite en el honorable Senado de la República y radicado en Secretaría General de esta célula legislativa.

Después de haber sido publicado y repartido a la Comisión Segunda, se dio curso a la iniciativa asignándose para la ponencia conjunta a los senadores firmantes.

#### JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Fundamentalmente lo que busca esta iniciativa de origen congresional es modificar y fusionar algunos artículos de la Ley 987 de 2005, la misma que a su vez había modificado algunos artículos de los Decretos Reglamentarios 1790 y 1791 de 2000; normas que regulan proceso de ascensos de oficiales y suboficiales al servicio de las fuerzas militares y de policía.

Sin embargo es importante observar que la misma iniciativa con idénticas características se encuentra contenida en todo su contexto con el Proyecto de ley 253 de 2008 Cámara, 328 de 2008 Senado, proyecto que ya ha tenido su curso en primer y segundo debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y plenaria de la misma, de autoría de la honorable Representante Lucero Cortés Méndez.

#### OBSERVACION AL PROYECTO

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la exposición de motivos por parte del honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo, autor del Proyecto de ley número 37 de 2008, así como los argumentos presentados por la honorable Representante Lucero Cortés Méndez autora del Proyecto de ley 253 de 2008 Cámara tienen una similar justificación cual es la de reconocer un beneficio real para los servidores al servicio de la defensa de la patria, la institucionalidad y cuyo fin último debemos buscar en forma incasable el reconocimiento a estos compatriotas y con ello compensar al menos en alguna parte la tragedia que viven los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional con motivo del flagelo del secuestro ante lo cual debemos unificarnos y solidarizarnos y se resalta el valor de las iniciativas legislativas.

Sin embargo podemos observar en el análisis del articulado de la presente iniciativa legislativa la alta similitud en casi la totalidad de su articulado así:

#### CUADRO COMPARATIVO ARTICULADO INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara, 328 de 2008 Senado	Proyecto ley número 37 de 2008 Senado
<b>Artículo 1º.</b> Modifíquese el párrafo 2º del artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:	<b>Artículo 1º.</b> El artículo 1º de la Ley 987 de 2005 quedará así: "El artículo 52 del Decreto 1790 de 2000 tendrá un nuevo párrafo con el siguiente contenido:
<b>Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares</b> , que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los grados correspondientes del personal activo en la respectiva fuerza de acuerdo con la reglamentación existente.	<b>Parágrafo 2º.</b> Los oficiales y suboficiales que hayan sido víctimas del delito de secuestro y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, serán ascendidos de acuerdo con su antigüedad a los grados inmediatamente superiores al que ostentaban en el momento de dicho secuestro, sin que para el efecto se exija otro requisito, más que haber cumplido en cautiverio el tiempo mínimo de servicios correspondiente a cada grado".

Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara, 328 de 2008 Senado	Proyecto ley número 37 de 2008 Senado
<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 20 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Los oficiales, suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los grados correspondientes del personal activo en la respectiva fuerza de acuerdo con la reglamentación existente.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> El artículo 4º de la Ley 987 de 2005 quedará así: "El artículo 20 del Decreto 1791 de 2000 tendrá un nuevo parágrafo con el siguiente contenido:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los oficiales, suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, serán ascendidos de acuerdo con su antigüedad a los grados inmediatamente superiores al que ostentaban en el momento de dicho secuestro, sin que para el efecto se exija otro requisito, más que haber cumplido en cautiverio el tiempo mínimo de servicios correspondiente a cada grado".</p>
<p><b>Artículo 9º.</b> Ascenso retroactivo del personal secuestrado. El personal de la Fuerza Pública, que se encuentre secuestrado, y que teniendo derecho a ello, no haya sido promovido en el tiempo mínimo de permanencia en el grado, será ascendido en los grados inmediatamente superiores con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exijan otros requisitos, más, que haber cumplido en cautiverio el tiempo mínimo de servicio para cada grado.</p> <p>Parágrafo transitorio. En el evento que el personal de la Fuerza Pública llegare a recuperar su libertad antes de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá derecho al ascenso y consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y bonificaciones a que haya lugar con los efectos retroactivos aquí contemplados.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> Esta ley se aplicará de manera retrospectiva, por lo que los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran actualmente secuestrados o que fueron liberados luego de permanecer privados de la libertad, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho a ser ascendidos al grado que deberían desempeñar de no haber mediado la privación ilegal de su libertad, conforme al tiempo que han cumplido o cumplieron en cautiverio.</p>

### PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el **Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara, 328 de 2008 Senado**, por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de oficiales, suboficiales y el nivel ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados, en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones, de autoría de la honorable Representante Lucero Cortés Méndez, el cual ya fue aprobado en sus dos primeros debates en la honorable Cámara de Representantes, lo que impide legalmente hacer una acumulación, ante lo cual muy comedidamente proponemos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, archivar el **Proyecto de ley número 37 de 2008 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 987 de 2005 y se dictan otras disposiciones, de autoría del honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo.

Del señor Presidente, con toda consideración;

Manuel Enríquez Rosero, Ponente Coordinador; Adriana Gutiérrez Jaramillo, Alexandra Moreno P., Nancy Patricia Gutiérrez C., Luzelena Restrepo B., Jesús Enrique Piñacué A., Juan Manuel Galán P., Mario Varón Olarte, Carlos Emiro Barriga P., Senadores de la República, Ponentes.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2007 CAMARA, 132 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2008

Doctora

ROSALBA LOPEZ GOMEZ

Subsecretaria General Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora López:

Adjunto Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 028 de 2007 Cámara, 132 de 2008 Senado**, por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones, con pliego de modificaciones.

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla,  
Senador de la República.

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2007 CAMARA, 132 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 7 noviembre de 2008

Doctor

Honorable Senador

PLINIO OLANO BECERRA

Presidente Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para que se dé primer debate al **Proyecto de ley número 028 de 2007 Cámara, 132 de 2008 Senado**, por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones, con pliego de modificaciones.

### ORIGEN Y TRAMITE DEL PROYECTO

Los autores de la iniciativa son el honorable Representante Jaime Restrepo Cuartas y la honorable Senadora Martha Lucía Ramírez quienes materializaron las experiencias recopiladas en el foro Maloka en el texto de este proyecto de ley. La iniciativa tiene origen en la Cámara de Representantes en la cual fue radicada por el Representante Jaime Restrepo Cuartas.

Fueron designados como ponentes para primer debate en Cámara, los Representantes a la Cámara, Buenaventura León León, (Coordinador); Ciro Rodríguez Pinzón, Jaime Restrepo Cuartas y Diego Patiño Amariles. El proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de la Cámara el día 5 de diciembre de 2007.

Luego de su aprobación en primer debate en la Cámara de Representantes, el proyecto de ley fue sujeto de algunos cambios y recibió el aval del Gobierno Nacional (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) para su trámite en segundo debate en la honorable Cámara de Representantes. Para este segundo debate fueron designados como ponentes Buenaventura León León, (Coordinador), Ciro Rodríguez Pinzón, Jaime Restrepo Cuartas, Diego Patiño Amariles, Héctor Fáber Giraldo Castaño y Pedro Obando Ordóñez.

El texto del proyecto de ley, fue aprobado con modificaciones en segundo debate por unanimidad, en sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día 19 de agosto de 2008.

### OBJETIVO Y JUSTIFICACION

En primer lugar, valga la pena destacar, que de acuerdo con la Constitución<sup>1</sup>, la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia, son una función pública, por lo que se debe reconocer el compromiso del Gobierno

<sup>1</sup> Artículos 27, 65, 67, 69, 70 y 71.

Nacional y el Congreso para lograr mayores niveles de institucionalización y de promoción de las actividades científicas y tecnológicas del país. Esta necesidad es una respuesta concreta, dentro del marco de un Estado Social de Derecho, a los desafíos que él impone a nuestra sociedad el nuevo orden mundial caracterizado por el fenómeno de la globalización y el conocimiento como fuente generadora de riqueza y desarrollo.

El objeto general del proyecto de ley, es modificar la Ley 29 de 1990, convertir el actual Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, transformar el actual Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Francisco José de Caldas, actualmente establecimiento público del orden nacional, en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación que se denominará Colciencias, y definir fuentes estables y recientes de financiación del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación.

El país ha venido avanzando en los últimos años en la construcción de un Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (SNCyT), en el que se han conjugado esfuerzos públicos y privados este aplacamiento de capitales públicos y privados implica responsabilidad para el gobierno de mantener la inversión en CTI con el fin de incrementar la inversión del sector privado lo que significa un crecimiento del PIB. Aunque si bien este proceso ha sido importante, es necesario generar cambios institucionales en el campo de la ciencia, la tecnología y la innovación, para impulsar el crecimiento del país.

Los artículos 16 de la Ley 344 de 1996 y 75 de la Ley 812 del año 2003, establecen que el SENA deberá destinar la cuarta parte de los recursos provenientes del 20% de los aportes sobre nómina que trata el comentado artículo 16, para el desarrollo de ciencia y tecnología, los que a través de Colciencia son utilizados en proyectos como el que llevan a cabo con la Federación Nacional de Cafeteros o con Fedepalma.

Teniendo lo anterior claro podemos decir que bajo el esquema actual del SNCTI, la inversión en Actividades Científicas, Tecnológicas y de Innovación (ACTI) se ha mantenido lejos de los niveles recomendados y aceptados en el ámbito internacional. Según estadísticas del Observatorio Colombiano de Ciencia y Tecnología (OCYT), la inversión en ACTI sumó 0,52% del PIB en el año 2005 y 0,47% en el 2006; mientras que en países como Israel y Suecia el gasto en Investigación y Desarrollo (I+D) como porcentaje del PIB supera el 4%, y en países Latinoamericanos como Chile y Brasil, la inversión en ACTI como proporción del PIB supera la de Colombia de manera significativa.

Esta situación ocurre a pesar de que la Constitución Política señala que “El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”; de que existe un conjunto normativo a partir de la Ley 29 de 1990 que pretende fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico y de que la Misión de Ciencia, Educación y Desarrollo estableció que: “para que una nación sea viable debe invertir no menos del 2,0% de su PIB en actividades de ciencia, tecnología e innovación”. En tal sentido, uno de los grandes retos para Colombia y para el Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación es promover y consolidar nuevas fuentes de financiación estables y suficientes.

Otro de los grandes retos para la consolidación del SNCTI, es el fortalecimiento institucional. La escasa participación de Colciencias en el primer nivel del Estado (Consejo Nacional de la Política Económica y Social -Conpes y el Consejo de Ministros), ha imposibilitado un diálogo dinámico y permanente entre la política de CTI y las demás políticas nacionales y sectoriales, lo que acompañado del bajo reconocimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación como factores estratégicos para el desarrollo económico y social, hace que el impacto de estas tanto en la política como en la administración del Estado sea igualmente limitado.

El Presidente de la República, ha ratificado la importancia de invertir en CTI al menos el 1% del PIB en 2010, como requisito fundamental para mejorar los niveles de competitividad y la resolución de problemas sociales. Este compromiso implica un importante punto de inflexión en la forma como se crean y consolidan condiciones para que el conocimiento sea un instrumento del desarrollo en los diferentes eslabones de la sociedad y principalmente en las empresas.

El proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República es coherente con el conjunto de políticas en marcha para mejorar la capacidad científica y tecnológica del país y orientarla hacia la innovación y la competitividad. Como principales objetivos se plantean:

- Darle a Colciencias los instrumentos políticos, legales y administrativos para que pueda cumplir su tarea como entidad líder en esta materia.
- Mejorar la articulación y coordinación de los esfuerzos públicos, mediante la planeación y programación presupuestal con instrumentos como el Conpes y el Marco de Inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Desarrollar un esquema financiero que facilite la financiación de investigación e innovación mediante la articulación de recursos internacionales, públicos y privados.

Por lo tanto, el proyecto de ley cambia la naturaleza de Colciencias, de un Establecimiento Público a un Departamento Administrativo, lo cual le otorga un papel de rector de la formulación de política pública de CTI, le da mayor visibilidad en la estructura del Estado y es una clara señal de la importancia que tiene el tema para el país en el corto y el largo plazo.

Adicionalmente, se propone en el presente proyecto de ley la creación del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas como un fondo especial que se manejará como un patrimonio autónomo administrado por el Departamento Administrativo -Colciencias- mediante un contrato de fiducia mercantil. Con el Fondo se podrán financiar programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación e invertir en Fondos de Capital de Riesgo u otros instrumentos financieros, para el apoyo a programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación. El Fondo hará más fácil la financiación de investigación e innovación mediante la articulación de recursos internacionales, públicos y privados. Ya que la ejecución de recursos es mucho más eficiente y le es posible realizar inversiones en proyectos de alta rentabilidad, el Fondo constituye una herramienta importante en el apalancamiento de recursos privados en ciencia, tecnología e innovación.

Para asegurar la estabilidad del flujo de recursos para inversión en ciencia, tecnología e innovación, es importante en este proyecto de ley, la introducción de un mecanismo de planeación de la inversión que se ha denominado Marco de Inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta herramienta será de periodicidad cuatrimestral y busca darle equilibrio a los recursos dedicados a la actividad mediante un ejercicio juicioso de planeación de la inversión de acuerdo a las restricciones presupuestales existentes y las metas planteadas.

Fomentar el desarrollo de la CTI no es un proceso del cual se estén esperando resultados a la deriva, pues esta experiencia ya la han tenido otros países alrededor del mundo con muy buenos resultados.

Por parte de Estados Unidos según cifras de JONES (2002) por lo menos el 80% del crecimiento económico por trabajador se le atribuye a una inversión cada vez más intensa en CTI en el periodo comprendido entre 1950 a 1993.

En el caso de Corea debemos decir que la relación entre crecimiento y distribución fue de tipo sinérgico más que conflictivo y esto se debe a que en ese país no hay ningún Ministerio que no esté involucrado con ciencia o tecnología ni tampoco una empresa que no entienda su importancia y la implemente como modelo de desarrollo aun a pesar que la experticia foránea sea mucho más barata.

No debemos dejar de un lado los ejemplos de países como Méjico y Chile quienes han hecho una apuesta por el progreso basado en el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Por su parte Méjico aspira incrementar su inversión en CIT en 43.450.000 pesos mejicanos lo que representa un 11% más con relación a la inversión para el mismo fin del año en curso, esto lo afirmó el pasado 28 de octubre el presidente mejicano en el marco de la Segunda Reunión

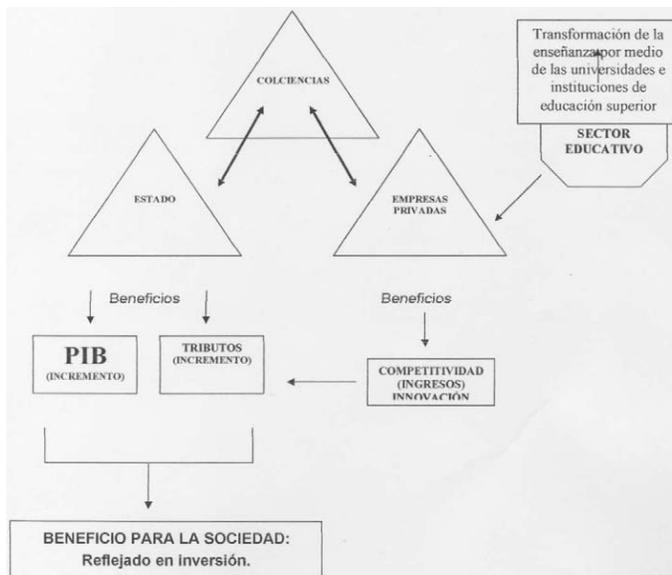
de Ministros y Altas Autoridades de Ciencia y Tecnología convocado por la OEA, en donde dijo: “ En Méjico tenemos muy claro que el éxito o fracaso de la Nación en este Siglo XXI no depende ni de las reservas petroleras ni de los recursos naturales, incluso de la estructura. ...depende de las oportunidades que demos a la investigación científica y la innovación tecnológica, que son esenciales para impulsar el desarrollo de nuestros países, para dinamizar el crecimiento económico, para elevar la competitividad”<sup>2</sup>.

Albert Ramdin, Secretario General adjunto de la OEA en el marco de la Segunda Reunión de Ministros y Altas Autoridades de Ciencia y Tecnología convocado por la OEA, llamó a las Naciones del continente a asignar más recursos públicos a los rubros de ciencia y tecnología, pues en su criterio “la ciencia, la tecnología y la innovación no debe ser un ejercicio que se lleve a cabo de manera aislada sino como parte de una política de desarrollo estratégico y programada”<sup>3</sup>.

Un ejemplo claro del desarrollo de la política cientifista del país mejicano puede ser, entre otros, la expedición de la *Ley de Petróleos Mejicanos*<sup>4</sup>, promulgada el 23 de octubre del año en curso.

En el caso de Chile el gobierno en el año 2006 dio a conocer un proyecto en el que se creó una prima de hasta un 3% sobre las ventas de cobre que realicen las empresas privadas, y en el que se estipulaba que los fondos se destinarían a proyectos nacionales para el desarrollo de tecnología e innovación.

Por otro lado debemos tener en cuenta que el fomento y desarrollo del sector de la ciencia y tecnología es un proceso que presenta una relación de “doble beneficio mutuo triangular”, en el sentido que al fomentarlo se benefician tanto el sector privado, quien comprende la necesidad de transformación tecnológica por estar en un mundo globalizado; como el sector público quien de un lado observa un crecimiento significativo en su PIB y del otro un aumento en los tributos por parte de las empresas privadas que han aumentado su competitividad por medio del CIT. Lo anterior se condensa en el siguiente esquema:



**CONTENIDO**

El proyecto transforma el actual Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Francisco José de Caldas -Colciencias-, en un Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación; crea el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e innovación; cambia la

<sup>2</sup> Periódico *Excelsor*. Págs. 6, 7 y 8. Octubre 28 del año 2008. Ciudad de Méjico.  
<sup>3</sup> Periódico *La Reforma*. Pág. 13. Octubre 28 del año 2008. Ciudad de Méjico.  
<sup>4</sup> Periódico *El Universal*. Pág. 13. Octubre 28 del año 2008. Ciudad de Méjico. Específicamente en los artículos 7º, 22 y 30 de esta ley en los que se desarrolla el impulso de la investigación científica y se resalta el papel de las instituciones educativas para tal fin.

denominación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, crea el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas; el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación y dicta una serie de disposiciones complementarias, de la siguiente forma:

- Artículo 1º, describe el objetivo general del proyecto de ley.
- Artículo 2º, presenta los objetivos específicos de la iniciativa.
- Artículo 3º, determina las bases para la consolidación de una política de Estado en ciencia, tecnología e innovación.
- Artículo 4º, establece los principios y criterios de la actividad de fomento y estímulo a la ciencia, tecnología e innovación.
- Artículo 5º, transforma el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” - Colciencias- en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias -.
- Artículos 6º, 7º, 8º, determinan los objetivos, funciones y estructura orgánica del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias -.

Artículos 9º, 10, 11, establece disposiciones concernientes a la transformación de Colciencias en Departamento Administrativo, respecto a los bienes, derechos y obligaciones, la continuidad de la relación y el presupuesto.

Artículo 12, Crea el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación como organismo asesor en el diseño de la política pública relativa a ciencia, tecnología e innovación y determina su composición.

Artículos 13 y 14, Enumera las funciones del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación y la condición de los miembros vinculados al mismo.

Artículo 15, establece el régimen de transición para la transformación del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” -Colciencias- en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias-

Artículo 16, cambia la denominación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología a Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-.

- Artículo 17, detalla los objetivos del SNCTI.
- Artículo 18, Enumera las actividades del SNCTI.
- Artículo 19, establece las instancias de coordinación del SNCTI.

Artículo 20, se define el SNCTI como un sistema abierto y sus integrantes.

Artículo 21, se crea el Marco de Inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación y se establece la elaboración de un Conpes anual sobre el presupuesto en ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 22, crea el Fondo Nacional de financiamiento para la Ciencia, Tecnología e Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.

Artículo 23, trata sobre el régimen contractual y presupuestal del Fondo.

- Artículo 24, lista los recursos del Fondo.
- Artículo 25, trata sobre la rendición de cuentas y seguimiento a los recursos del Fondo.

Artículo 26, trata sobre la destinación de recursos de regalías a la financiación de proyectos regionales de inversión de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 27, sobre la inclusión de programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Artículo 28, sobre la utilización de recursos de regalías indirectas para proyectos regionales de inversión en ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 29, especifica el tipo de operaciones autorizadas al Fondo.

Artículo 30, se refiere a la publicidad y transparencia de las operaciones del Fondo.

Artículo 31, crea el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 32, sobre el sistema de información de Beneficios tributarios.

Artículo 33, régimen contractual para ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 34, sobre la ciencia, tecnología e innovación en el ámbito social

Artículo 35, vigencia y derogatorias.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Luego de una revisión del texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes y con el propósito de ajustar más el texto a los objetivos trazados para el proyecto de ley, se realizaron algunas modificaciones.

La transformación de Colciencias en Departamento Administrativo debe realizarse bajo parámetros de austeridad, realizándose con el menor impacto fiscal y presupuestal. Por lo anterior, y dado que se han venido adelantando estudios sobre la estructura de la entidad, se propone simplificar la estructura propuesta eliminando las oficinas jurídica y de prensa, dado que la Secretaría General de la Entidad es a quien corresponde la responsabilidad jurídica y la secretaría técnica de los programas y dentro de las funciones propuestas para la Dirección de Redes se encuentran inmersas las actividades relacionadas con la comunicación y divulgación.

La participación regional en la toma de decisiones sobre la política de ciencia, tecnología e innovación es fundamental, por lo tanto se incluyen en calidad de miembros permanentes del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación dos personas de reconocida trayectoria del sector científico de las regiones.

Fruto de la revisión técnica del proyecto de ley, se adiciona un artículo que describe el régimen de transición para la transformación del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” -Colciencias- en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-. Lo cual permite tener una medida transitoria entre los dos Estados.

Para evitar exclusiones de actores en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, se adopta la definición que establece el Decreto 585 del 91 y se define como un sistema abierto. Finalmente, se introduce un artículo que autoriza a Colciencias para presentar proyectos de ciencia, tecnología e innovación para optar a recursos destinados a proyectos regionales de inversión del Fondo Nacional de regalías.

De acuerdo a lo anterior, se presentan las siguientes modificaciones:

Modificar el texto del artículo 1°, pasando los numerales al artículo 2° que trata de objetivos específicos y reemplazando el artículo 1° por un enunciado que resuma el objetivo general de la ley. El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. *Objetivo general.* El objetivo general de la presente ley es fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y a Colciencias para lograr un modelo productivo sustentado en la ciencia, la tecnología y la innovación, para darle valor agregado a los productos y servicios de nuestra economía y propiciar el desarrollo de una nueva industria nacional.

Modificar el artículo 2°, que se integra con el texto del artículo 1° de la versión aprobada. Del artículo 2° de la versión aprobada, se eliminan el encabezado y los numerales 1 y 3. El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. *Objetivos específicos.* Por medio de la presente ley se desarrollan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación, se consolidan los avances hechos por la Ley 29 de 1990, mediante los siguientes objetivos específicos:

1. Fortalecer una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento científico, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes.

2. Definir las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. Incorporar la ciencia, la tecnología y la innovación, como ejes transversales de la política económica y social del país.

4. Transformar el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” -Colciencias-, actualmente establecimiento público del orden nacional, en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación que se denominará Colciencias.

5. Transformar el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-.

6. Fortalecer la incidencia del SNCTI en el entorno social y económico, regional e internacional, para desarrollar los sectores productivo, económico, social y ambiental de Colombia, a través de la formación de ciudadanos integrales, creativos, críticos, proactivos e innovadores, capaces de tomar decisiones trascendentales e influir en el desarrollo económico, cultural y social.

7. Definir las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueve la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación.

8. Articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno y la participación de los diferentes actores de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación.

9. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales.

10. Orientar el fomento de actividades científicas, tecnológicas y de innovación hacia el mejoramiento de la competitividad.

11. Establecer disposiciones generales que conlleven al fortalecimiento del conocimiento científico y el desarrollo de la innovación para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Modificar el artículo 3° eliminando el numeral 2 y 6 y cambiando la redacción del numeral 8. El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. *Bases para la consolidación de una política de Estado en ciencia, tecnología e innovación.* Además de las acciones previstas en el artículo 2° de la Ley 29 de 1990, las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, estarán orientadas por los siguientes propósitos:

1. Incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad del país para dar valor agregado a los productos y servicios de origen nacional y elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones.

2. Incorporar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a los procesos productivos, para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional.

3. Establecer los mecanismos para promover la modernización del aparato productivo nacional, estimulando la reconversión industrial, basada en la creación de empresas con alto contenido tecnológico y dando prioridad a la oferta nacional de innovación.

4. Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país.

5. Fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación.

6. Promover la calidad de la educación formal y no formal, particularmente en la educación media, técnica y superior para estimular la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, desarrolladores tecnológicos e innovadores.

7. Promover el desarrollo de estrategias regionales para el impulso de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, aprovechando las potencialidades en materia de recursos naturales, lo que reciban por su explotación, el talento humano y la biodiversidad, para alcanzar una mayor equidad entre las regiones del país en competitividad y productividad.

Modificar el artículo 4° cambiando la redacción del encabezado y los numerales 2 y 5. El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. *Principios y criterios de la actividad de fomento y estímulo.* Los principios y criterios que regirán el fomento, desarrollo y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como las actividades de investigación que realicen los organismos y entidades de la administración pública, serán los siguientes:

1. Evaluación. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de fomento, apoyo o estímulo, en términos de esta ley, serán evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores.

2. Participación en la toma de decisiones. Las comunidades científicas y los sectores sociales y productivos participarán en la formulación y en la determinación de las políticas generales en materia de ciencia, tecnología e innovación, en los temas que determine el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.

3. Descentralización. Los instrumentos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación deben ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del país, buscando así mismo, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científicas en los departamentos y municipios.

4. Revisión y actualización. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico, tecnológico y de innovación, deben ser periódicamente revisadas y actualizadas.

5. Transparencia. Las instituciones, programas, proyectos y personas objeto de apoyo, se podrán seleccionar mediante convocatorias públicas, basadas en criterios de mérito y calidad.

6. Continuidad, oportunidad y suficiencia. El apoyo a las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras debe ser continuo, oportuno y suficiente para garantizar su crecimiento y sostenibilidad.

7. Divulgación. Las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- que reciban apoyo del Gobierno Nacional, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 29 de 1990 y divulgar los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos y de innovación, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, y de la información que, por razón de su naturaleza, tenga carácter de reserva.

8. Protección. El Estado promoverá el desarrollo de políticas e instrumentos para administrar, evaluar, proteger y reconocer la propiedad intelectual de los desarrollos en ciencia, tecnología e innovación

Modificar los párrafos 1° y 2° del artículo 5° cambiando la redacción. Los párrafos 1° y 2° del artículo 5° quedarán así:

Parágrafo 1°. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- será designado por el Presidente de la República. Será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes y deberá ser citado por el Presidente de la República cuando en el Consejo de Ministros se traten temas que estén directamente relacionados con la funciones del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.

Parágrafo 2°. El sector administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación está integrado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- y por las demás entidades que la ley cree para que hagan parte del sector, en su calidad de adscritas o vinculadas.

Modificar el numeral 8 del artículo 6°, cambiando la redacción. El numeral 8 del artículo 6° quedará así:

8. Fortalecer el desarrollo regional a través de los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación y políticas integrales, novedosas y de alto impacto positivo para la descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, integrado a las dinámicas internacionales.

Modificar el numeral 8 del artículo 7°, adicionando la frase en aquellos sectores estratégicos para el desarrollo social y económico del país. El numeral 8 del artículo 7° quedará:

8. Promover la formación del recurso humano para desarrollar las labores de ciencia, tecnología e innovación, en especial en maestrías y doctorados, en aquellos sectores estratégicos para el desarrollo social y económico del país en desarrollo del ordenamiento constitucional vigente.

Modificar el numeral 20 del artículo 7°, eliminando la palabra “privada”. El numeral 20 del artículo 7° quedará:

20. Proponer la creación de estímulos e incentivos sociales y económicos para aumentar en forma significativa la inversión en ciencia, tecnología e innovación.

Modificar el numeral 22 del artículo 7°, eliminando la expresión “de excelencia” y cambiando “en materia” por “en el campo”. El numeral 22 del artículo 7° quedará así:

22. Crear las condiciones para desarrollar y aprovechar el talento nacional, en el país y en el exterior en el campo de ciencia, tecnología e innovación.

Modificar el artículo 8°, cambiando la redacción del encabezado al eliminar del texto la expresión: “continuará con la estructura del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” sin perjuicio de las facultades otorgadas por el artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República para que la modifique, conforme a la nueva naturaleza para lo cual tendrá en cuenta la siguiente estructura básica”, organizando jerárquicamente la estructura, suprimiendo la oficina jurídica y la oficina de prensa y adicionando los organismos de asesoría y coordinación. Finalmente se adiciona un párrafo aclaratorio. El artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. *Estructura Orgánica del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-. Contará con la siguiente estructura:

1. Dirección General

1.1. Oficina Asesora de Planeación.

1.2. Oficina de Control Interno

1.3. Oficina de Sistemas de Información.

2. Subdirección General

2.1. Dirección Nacional de Fomento a la Investigación.

2.2. Dirección Nacional de Redes del conocimiento.

2.3. Dirección de Desarrollo Tecnológico e Innovación.

2.4. Dirección de Gestión de Recursos y Logística.

3. Secretaría General

4. Organos de Asesoría y Coordinación.

4.1. Comité de Coordinación del sistema de Control Interno.

4.2. Comisión de Personal.

Parágrafo. Las funciones que debe cumplir cada una de las dependencias de la estructura del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, serán fijadas por el Gobierno Nacional.

Modificar el artículo 12 adicionando como miembros del consejo asesor a dos personas de las regiones. El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. *Del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, tendrá un Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, integrado por:

1. El Director del Departamento, quien lo presidirá.
2. Los ministros de Educación Nacional; Comercio, Industria y Turismo; Agricultura y Desarrollo Rural y el Director del Departamento Nacional de Planeación, quienes no podrán delegar la asistencia al mismo.
3. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, quien no podrá delegar la asistencia al mismo.
4. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector académico y científico, designadas por el Presidente de la República.
5. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector productivo designadas por el Presidente de la República.
6. Dos (2) personas de reconocida trayectoria del sector científico de los departamentos designadas por el Presidente de la República de candidatos presentados por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-

Modificar el numeral 4 del artículo 13, cambiando la palabra “conceptuar” por “asesorar”. El numeral 4 del artículo 13 quedará así:

4. Asesorar sobre los programas, políticas, planes y proyectos estratégicos para el desarrollo científico y tecnológico del país que serán desarrollados por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.

Adicionar el artículo 15, que establece el régimen de transición para la transformación del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” -Colciencias- en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-. El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. *Régimen de transición.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- dispondrá de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar sus procedimientos y operaciones a su nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

Hasta tanto se adopte la nueva estructura y Planta el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- continuará funcionando con la estructura y planta de personal con la que contaba Colciencias, y continuará ejerciendo las funciones señaladas al Instituto antes de la transformación.

Modificar el artículo 15 de la versión aprobada, artículo 16 del texto propuesto, adicionando la expresión “con el fin de integrar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación bajo un marco donde empresas, Estado y academia interactúen en función de los fines de la presente ley”. El artículo 16 del texto propuesto quedará así:

Artículo 16. *Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.* A partir de la vigencia de la presente ley el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, al que se refiere el Decreto 585 de 1991, se denominará Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- con el fin de integrar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación bajo un marco donde empresas, Estado y academia interactúen en función de los fines de la presente ley.

Modificar el artículo 16 del texto aprobado, 17 del texto propuesto cambiando la redacción del encabezado y del numeral 2 para cambiar la denominación de universidades por Instituciones de Educación Superior. Además se adiciona un numeral y párrafo aclaratorio al final del artículo. El artículo 17 del texto propuesto quedará así:

Artículo 17. *Objetivos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-.* El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá los siguientes objetivos:

1. Propiciar la generación y uso del conocimiento, a través del desarrollo científico, tecnológico y la innovación, como actividades esenciales para darle valor agregado a nuestros recursos, crear nuevas empresas basadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, alcanzar mayores y sostenidas tasas de crecimiento económico, acumulación y distribución de riqueza, con el objeto de mejorar los niveles de calidad de vida de los ciudadanos.

2. Fomentar y consolidar, con visión de largo plazo, los centros y grupos de investigación particulares y de las Instituciones de Educación Superior, sean públicas o privadas, los centros de desarrollo tecnológico, los parques tecnológicos, las instituciones dedicadas a la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación, las entidades de gestión, administración y promoción del conocimiento, las incubadoras de empresas de base tecnológica y el desarrollo del talento humano, las academias y sociedades científicas, tecnológicas y de innovación, y las diferentes redes, iniciativas de organizaciones e individuos tendientes al fortalecimiento del sistema.

3. Promover y consolidar por diversos mecanismos, la inversión pública y privada creciente y sustentable en investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación del capital humano, para la ciencia, la tecnología y la innovación, como instrumentos determinantes de la dinámica del desarrollo económico, social y ambiental.

4. Diseñar modelos contemporáneos y visionarios de desarrollo económico y social, basados en procesos de enseñanza aprendizaje permanente y democratizado de la ciencia, la tecnología y la innovación, regidos por políticas públicas, bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

5. Hacer prospectiva en ciencia, tecnología e innovación, adoptar decisiones y emprender acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación que contribuyan a la construcción conjunta e integrada de escenarios de futuro de Colombia en el contexto mundial.

6. Fomentar la coordinación, seguimiento y evaluación entre la política y el desarrollo nacional en ciencia, tecnología e innovación con la actuación internacional del Estado y su política exterior y promover su vinculación con iniciativas y proyectos internacionales estratégicos de ciencia, tecnología e innovación.

7. Articular al sistema y a sus actores con los sistemas e instancias existentes, con el objeto de que cada uno de los componentes desempeñe el papel específico que le corresponde en el proceso, creando sinergia y optimización de recursos.

8. Realizar el seguimiento y evaluación de la política nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y de las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación realizadas por el SNCTI.

9. Promover y evaluar la alianza estratégica universidad-empresa, en función de desarrollar conjuntamente la ciencia, la tecnología y la innovación en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país.

Parágrafo. El cumplimiento de los objetivos se hará respetando las competencias de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-.

Modificar el artículo 18 del texto aprobado, artículo 19 del texto propuesto, cambiando la expresión “las instancias territoriales de coordinación” por “los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación”. El artículo 19 del texto propuesto quedará así:

Artículo 19. *Coordinación.* El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- estará coordinado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, quien a su vez contará con los Consejos de los Programas Nacionales de Ciencia y Tecnología, los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación para articular el sistema.

Eliminar el texto del artículo 19 del texto aprobado y reemplazarlo por el artículo 20 del texto propuesto. El artículo 20 del texto propuesto quedará así:

Artículo 20. *Componentes del Sistema.* El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- es un sistema abierto del cual forman parte las políticas, estrategias, programas, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección y divulgación de la investigación científica y la innovación tecnológica, así como las organizaciones públicas, privadas o mixtas que realicen o promuevan el desarrollo de actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

Parágrafo. Las organizaciones públicas, privadas o mixtas a que hace referencia el presente artículo podrán ser objeto de apoyo por parte de las entidades de fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación. Cada entidad de fomento establecerá la naturaleza de dicho apoyo y las condiciones bajo las cuales se podrá obtener, de acuerdo con los lineamientos de política que orienten la acción del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- y de conformidad con las normas que regulan este campo.

Modificar la redacción del artículo 20 de la versión aprobada, 21 de la versión propuesta cambiando la palabra acorde por la expresión de acuerdo y adicionar un parágrafo 2°, para dar mayor claridad al manejo de los recursos del artículo 16 de la Ley 344 de 1996. El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. *Marco de Inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación.* El Departamento Nacional de Planeación-DNP y el Ministerio de Hacienda Crédito Público, MHCP, y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, con el apoyo de las instituciones involucradas elaborarán anualmente un marco de inversión en ciencia, tecnología e innovación concebido como una herramienta de programación del gasto público de las entidades de Gobierno, con un horizonte de cuatro (4) años, para el cumplimiento de los objetivos de política, que considere las necesidades de inversión, las restricciones fiscales y las fuentes de financiación que garanticen la estabilidad de la inversión en ciencia, tecnología e innovación de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Dicho marco establecerá las acciones específicas anuales para el cumplimiento de las metas de inversión.

Parágrafo 1°. El Conpes determinará anualmente, las entidades, la destinación, mecanismos de transferencia y ejecución y el monto de los recursos en programas estratégicos de ciencia, tecnología e innovación, para la siguiente vigencia fiscal, mediante la expedición de un documento de política, en el cual además, se especificarán las metas e indicadores de resultado sobre los cuales se hará medición del cumplimiento. Este documento deberá ser presentado por el Departamento Nacional de Planeación, DNP, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, MHCP y Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, con el apoyo de las Instituciones involucradas. Las inversiones a que haya lugar para los programas a que se refiere este artículo, respetarán la autonomía y las prioridades definidas por cada Entidad Pública Nacional.

Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta la naturaleza para-fiscal de los recursos del SENA, esa entidad ejecutará los recursos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley 344 de 1996, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 812 de 2003, Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

Modificar el artículo 25 del texto aprobado, 26 del texto propuesto eliminando la expresión “por Municipios o Asociación de Municipios y distritos atendiendo criterios de población y pobreza relativa”. El artículo 26 del texto propuesto quedará así:

Artículo 26. De los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2007, se destinarán cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00), a la financiación de proyectos regionales de inversión de ciencia, tecnología e innovación, que beneficien a las entidades territoriales. Su distribución, se realizará a través de convocatorias orientadas a fortalecer las capacidades de Ciencia, Tecnología e Innovación. Dicha destinación se adelantará en concordancia con las restricciones fiscales existentes y se realizará mediante transferencia al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.

Adicionar el artículo 28 del texto propuesto, en el que se autoriza a Colciencias para presentar proyectos de ciencia, tecnología e innovación para optar a recursos destinados a proyectos regionales de inversión del Fondo Nacional de Regalías. El artículo 28 del texto propuesto quedará así:

Artículo 28. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, con cargo a las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, podrá presentar y ejecutar proyectos regionales de inversión, que beneficien a las entidades territoriales de acuerdo con las Leyes 141 de 1994, 756 de 2002 y demás reglamentación aplicable.

Modificar el numeral 1 del artículo 27 del texto aprobado, artículo 29 del texto propuesto, adicionando la palabra “entidades”. El artículo 29 del texto propuesto quedará así:

Artículo 29. *Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.* Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:

1. Financiar programas, proyectos, entidades y actividades de ciencia, tecnología e innovación.

2. Invertir en Fondos de Capital de Riesgo u otros instrumentos financieros, para el apoyo de programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Modificar los artículos 33 de la versión aprobada, 35 de la versión propuesta, quitando de las derogatorias el artículo 4° de la Ley 29 de 1990. El artículo 35 quedará así:

Artículo 35. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de su promulgación. Modifica el artículo 6° de la Ley 29 de 1990 y los artículos 10, 16, 18, 25, 29, 32 del Decreto 585 de 1991. Deroga el artículo 8° de la Ley 29 de 1990, los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 del Decreto 585 de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Es necesario señalar que gracias a los aportes del Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de la Función Pública, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas”, Colciencias, Asociación Colombiana para el avance de la Ciencia -ACAC-, la Asociación Colombiana de Universidades -ASCUN, la Asociación Colombiana de Ingenieros-ACIEM, se realizaron los ajustes y precisiones antes anotados que enriquecieron el presente proyecto.

#### Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia favorable y en consecuencia solicito respetuosamente a los honorables miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República, darle primer debate al **Proyecto de ley número 028 de 2007 de Cámara, 132 de 2008 Senado**, por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones, con pliego de modificaciones.

Atentamente.

Carlos R. Ferro Solanilla,  
Senador de la República.

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2007 CAMARA, 132 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:”

CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objetivo general.* El objetivo general de la presente ley es fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y a Col-

ciencias para lograr un modelo productivo sustentado en la ciencia, la tecnología y la innovación, para darle valor agregado a los productos y servicios de nuestra economía y propiciar el desarrollo de una nueva industria nacional.

Artículo 2°. *Objetivos específicos.* Por medio de la presente ley se desarrollan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación, se consolidan los avances hechos por la Ley 29 de 1990, mediante los siguientes objetivos específicos:

1. *Fortalecer* de una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento científico, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes.

2. *Definir* las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. *Incorporar* la ciencia, la tecnología y la innovación, como ejes transversales de la política económica y social del país.

4. *Transformar* el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” -Colciencias-, actualmente establecimiento público del orden nacional, en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación que se denominará Colciencias.

5. *Transformar* el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-.

6. *Fortalecer* la incidencia del SNCTI en el entorno social y económico, regional e internacional, para desarrollar los sectores productivo, económico, social y ambiental de Colombia, a través de la formación de ciudadanos integrales, creativos, críticos, proactivos e innovadores, capaces de tomar decisiones trascendentales e influir en el desarrollo económico, cultural y social.

7. *Definir* las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueve la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación.

8. Articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno y la participación de los diferentes actores de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación.

9. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales.

10. Orientar el fomento de actividades científicas, tecnológicas y de innovación hacia el mejoramiento de la competitividad.

11. Establecer disposiciones generales que conlleven al fortalecimiento del conocimiento científico y el desarrollo de la innovación para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°. *Bases para la consolidación de una política de estado en ciencia, tecnología e innovación.* Además de las acciones previstas en el artículo 2° de la Ley 29 de 1990, las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, estarán orientadas por los siguientes propósitos:

1. Incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad del país para dar valor agregado a los productos y servicios de origen nacional y elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones.

2. Incorporar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a los procesos productivos, para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional.

3. Establecer los mecanismos para promover la modernización del aparato productivo nacional, estimulando la reconversión industrial, basada en la creación de empresas con alto contenido tecnológico y dando prioridad a la oferta nacional de innovación.

4. Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país.

5. Fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación.

6. *Promover la calidad de la educación formal y no formal, particularmente en la educación media, técnica y superior para estimular la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, desarrolladores tecnológicos e innovadores.*

7. *Promover el desarrollo de estrategias regionales para el impulso de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, aprovechando las potencialidades en materia de recursos naturales, lo que reciban por su explotación, el talento humano y la biodiversidad, para alcanzar una mayor equidad entre las regiones del país en competitividad y productividad.*

Artículo 4°. *Principios y criterios de la actividad de fomento y estímulo.* Los principios y criterios que regirán el fomento, desarrollo y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como las actividades de investigación que realicen los organismos y entidades de la administración pública, serán los siguientes:

1. Evaluación. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de fomento, apoyo o estímulo, en términos de esta ley, serán evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores.

2. Participación en la toma de decisiones. Las comunidades científicas y los sectores sociales y productivos participarán en la formulación y en la determinación de las políticas generales en materia de ciencia, tecnología e innovación, en los temas que determine el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.

3. Descentralización. Los instrumentos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación deben ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del país, buscando así mismo, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científicas en los departamentos y municipios.

4. Revisión y actualización. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico, tecnológico y de innovación, deben ser periódicamente revisadas y actualizadas.

5. Transparencia. Las instituciones, programas, proyectos y personas objeto de apoyo, se podrán seleccionar mediante convocatorias públicas, basadas en criterios de mérito y calidad.

6. Continuidad, oportunidad y suficiencia. El apoyo a las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras debe ser continuo, oportuno y suficiente para garantizar su crecimiento y sostenibilidad.

7. Divulgación. Las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- que reciban apoyo del Gobierno Nacional, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 29 de 1990 y divulgar los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos y de innovación, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, y de la información que, por razón de su naturaleza, tenga carácter de reserva.

8. Protección. El Estado promoverá el desarrollo de políticas e instrumentos para administrar, evaluar, proteger y reconocer la propiedad intelectual de los desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

## CAPITULO II

### Del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-

Artículo 5°. *Transformación.* Transfórmese el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” -Colciencias- en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, con sede en Bogotá D.C., como organismo principal de la administración pública, rector del sector y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-, encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar e implementar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo.

Parágrafo 1°. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- será designado por el Presidente de la República. Será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes *y deberá ser citado por el Presidente de la República cuando en el Consejo de Ministros se traten temas que estén directamente relacionados con las funciones del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias.*

Parágrafo 2°. El sector administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación está integrado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- *y por las demás entidades que la ley cree para que hagan parte del sector, en su calidad de adscritas o vinculadas.*

Artículo 6°. *Objetivos generales.* Serán objetivos generales del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-:

1. Crear una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento científico, la innovación y el aprendizaje permanente.

2. Definir las bases para formular anualmente un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. Fundamentar y favorecer la proyección e inserción estratégica de Colombia en las dinámicas del sistema internacional que incorporan el conocimiento y la innovación y generan posibilidades y desafíos emergentes para el desarrollo de los países y sus relaciones internacionales, en el marco de la sociedad global del conocimiento.

4. Articular y enriquecer la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación con el sector privado, en especial el sector productivo.

5. Propiciar el fortalecimiento de la capacidad científica, tecnológica, de innovación, de competitividad y de emprendimiento, y la formación de investigadores en Colombia.

6. Promover el desarrollo y la vinculación de la ciencia con sus componentes básicos y aplicados al desarrollo tecnológico innovador, asociados a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación formal y no formal.

7. Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país, en las ciencias básicas, sociales y humanas, de acuerdo con las prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

8. Fortalecer el desarrollo regional a través de los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación y políticas integrales, novedosas y de alto impacto positivo para la descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, integrado a las dinámicas internacionales.

9. Definir y alinear los procesos para el establecimiento de prioridades, asignación, articulación y optimización de recursos de toda clase para la ciencia, la tecnología, la innovación y el resultado de estos, como son el emprendimiento y la competitividad. Las anteriores acciones respetarán la autonomía y las prioridades definidas por cada entidad.

10. Fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 7°. *Funciones.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, tendrá a su cargo, además de las funciones generales que prevé la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Formular e impulsar las políticas de corto, mediano y largo plazo del Estado en ciencia, tecnología e innovación, para la formación de capacidades humanas y de infraestructura, la inserción y cooperación internacional y la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para consolidar una sociedad basada en el conocimiento, la innovación y la competitividad.

2. Adoptar, de acuerdo con la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, políticas nacionales para el desarrollo científico y tecnológico y para la innovación que se conviertan en ejes fundamentales del desarrollo nacional.

3. Diseñar y presentar ante las instancias del Gobierno Nacional los planes y programas del Departamento *Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-* y el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

4. Generar estrategias de apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para la consolidación de la nueva sociedad y economía basadas en el conocimiento.

5. Promover el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en el país, de acuerdo con los planes de desarrollo y las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.

6. Propiciar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con los sectores social y productivo, y favorezcan la productividad, la competitividad, el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos.

7. Velar por la consolidación, fortalecimiento y articulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- con las entidades y actores del sistema.

8. Promover la formación del recurso humano para desarrollar las labores de ciencia, tecnología e innovación, en especial en maestrías y doctorados, *en aquellos sectores estratégicos para el desarrollo social y económico del país* en desarrollo del ordenamiento constitucional vigente.

9. Fomentar la creación y el fortalecimiento de instancias e instrumentos financieros y administrativos de gestión para la Ciencia, Tecnología e Innovación.

10. Diseñar e implementar estrategias y herramientas para el seguimiento, evaluación y retroalimentación sobre el impacto social y económico del Plan Nacional de Desarrollo.

11. Promover la inversión a corto, mediano y largo plazo, para la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación.

12. Promover, articular y proyectar los esquemas organizacionales del conocimiento, regionales, departamentales y municipales de ciencia, tecnología e innovación, para potenciar su propio desarrollo y armonizar la generación de políticas.

13. Promover, articular e incorporar la cooperación interinstitucional, interregional e internacional con los actores, políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicos para la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

14. Coordinar la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con las políticas nacionales, regionales y sectoriales del Estado, en financiamiento, educación, cultura, desarrollo económico, ambiente, seguridad social, salud, agricultura, minas y energía, infraestructura, defensa nacional, ordenamiento territorial, información, comunicaciones, política exterior y cooperación internacional y las demás que sean pertinentes.

15. Definir y orientar líneas temáticas prioritarias y operativas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-, para lo cual podrá modificar, suprimir o fusionar los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación; crear nuevas estructuras sobre las diferentes áreas del conocimiento; definir su nombre, composición y funciones; dictar las reglas para su organización y diseñar las pautas para su incorporación en los planes de las entidades vinculadas con su ejecución.

16. Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público en ciencia, tecnología e innovación, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios a los que se les deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal; respetando la autonomía y las prioridades definidas por cada entidad pública.

17. Diseñar, articular y estimular políticas e instrumentos para la inversión privada en ciencia, tecnología e innovación.

18. Concertar, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, DNP, en coordinación con las demás entidades nacionales que ejecutan política de ciencia, tecnología e innovación; los recursos y la destinación de los mismos en el trámite de programación presupuestal tomando como base el Plan Nacional de Desarrollo y la política de ciencia, tecnología e innovación adoptada por el Conpes.

19. Otorgar y apoyar los estímulos a instituciones y personas por sus aportes a la ciencia, la tecnología y la innovación, a través de distinciones y reconocimientos.

20. Proponer la creación de estímulos e incentivos sociales y económicos para aumentar en forma significativa la inversión en ciencia, tecnología e innovación.

21. Articular y aprovechar las políticas y programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, con aquellas que existen a nivel internacional.

22. Crear las condiciones para desarrollar y aprovechar el talento nacional, en el país y en el exterior en el campo de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 8°. **Estructura Orgánica del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-**. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-. Contará con la siguiente estructura:

*1. Dirección General.*

*1.1. Oficina Asesora de Planeación.*

*1.2. Oficina de Control Interno.*

*1.3. Oficina de Sistemas de Información.*

*2. Subdirección General.*

*2.1. Dirección Nacional de Fomento a la Investigación.*

*2.2. Dirección Nacional de Redes del conocimiento.*

*2.3. Dirección de Desarrollo Tecnológico e Innovación.*

*2.4. Dirección de Gestión de Recursos y Logística.*

*3. Secretaría General.*

*4. Organos de Asesoría y Coordinación.*

*4.1. Comité de Coordinación del sistema de Control Interno.*

*4.2. Comisión de Personal.*

*Parágrafo. Las funciones que debe cumplir cada una de las dependencias de la estructura del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, serán fijadas por el Gobierno Nacional, para lo cual deberá tener en cuenta los objetivos y funciones señaladas en la presente ley.*

Artículo 9°. *De bienes, derechos y obligaciones.* Por ministerio de esta ley y para efecto de los bienes, derechos y obligaciones, donde aparezca Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" -Colciencias-, se entenderá Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.

Artículo 10. *Continuidad de la relación.* Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" -Colciencias- quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-. En todo caso, se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas.

Artículo 11. *Del presupuesto.* Para efectos de esta ley, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, continuará la ejecución presupuestal durante la vigencia correspondiente, sin perjuicio de los ajustes a que haya lugar para la siguiente vigencia.

Artículo 12. *Del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, tendrá un Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, integrado por:

1. El Director del Departamento, quien lo presidirá.

2. Los ministros de Educación Nacional; Comercio, Industria y Turismo; Agricultura y Desarrollo Rural y el Director del Departamento Nacional de Planeación, quienes no podrán delegar la asistencia al mismo.

3. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, quien no podrá delegar la asistencia al mismo.

4. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector académico y científico, designadas por el Presidente de la República.

5. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector productivo designadas por el Presidente de la República.

*6. Dos (2) personas de reconocida trayectoria del sector científico de los departamentos designadas por el Presidente de la República de candidatos presentados por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-*

Artículo 13. *Funciones del Consejo Asesor.* Son funciones del Consejo Asesor:

1. Asesorar al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- en el diseño de la política pública relativa a ciencia, tecnología e innovación.

2. Sugerir los criterios para la calificación de programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación con base en los planes de desarrollo, en los documentos Conpes y en las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.

3. Proponer herramientas para el diseño, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

4. *Asesorar* sobre los programas, políticas, planes y proyectos estratégicos para el desarrollo científico y tecnológico del país que serán desarrollados por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.

5. Velar por la elaboración permanente de indicadores de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 14. La participación como miembro del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

*Artículo 15. Régimen de transición.* *El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- dispondrá de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar sus procedimientos y operaciones a su nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa. En todo caso no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2009.*

*Hasta tanto se adopte la nueva estructura y planta el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- continuará funcionando con la estructura y planta de personal con la que contaba Colciencias, y continuará ejerciendo las funciones señaladas al Instituto antes de la transformación.*

### CAPITULO III

#### Sobre la Institucionalidad de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 16. *Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.* A partir de la vigencia de la presente ley el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, al que se refiere el Decreto 585 de 1991, se denominará Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- *con el fin de integrar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación bajo un marco donde empresas, Estado y academia interactúen en función de los fines de la presente ley.*

Artículo 17. *Objetivos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-*. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá los siguientes objetivos:

1. Propiciar la generación y uso del conocimiento, a través del desarrollo científico, tecnológico y la innovación, como actividades esenciales para darle valor agregado a nuestros recursos, crear nuevas empresas basadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, alcanzar mayores y sostenidas tasas de crecimiento económico, acumulación y distribución de riqueza, con el objeto de mejorar los niveles de calidad de vida de los ciudadanos.

2. Fomentar y consolidar, con visión de largo plazo, los centros y grupos de investigación particulares y de las Instituciones de Educación Superior, sean públicas o privadas, los centros de desarrollo tecnológico, los parques tecnológicos, las instituciones dedicadas a la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación, las entidades de gestión, administración y promoción del conocimiento, las incubadoras de empresas de base tecnológica y el desarrollo del talento humano, las academias y sociedades científicas, tecnológicas y de innovación, y las diferentes redes, iniciativas de organizaciones e individuos tendientes al fortalecimiento del sistema.

3. Promover y consolidar por diversos mecanismos, la inversión pública y privada creciente y sustentable en investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación del capital humano, para la ciencia, la tecnología y la innovación, como instrumentos determinantes de la dinámica del desarrollo económico, social y ambiental.

4. Diseñar modelos contemporáneos y visionarios de desarrollo económico y social, basados en procesos de enseñanza aprendizaje permanente y democratizado de la ciencia, la tecnología y la innovación, regidos por políticas públicas, bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

5. Hacer prospectiva en ciencia, tecnología e innovación, adoptar decisiones y emprender acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación que contribuyan a la construcción conjunta e integrada de escenarios de futuro de Colombia en el contexto mundial.

6. Fomentar la coordinación, seguimiento y evaluación entre la política y el desarrollo nacional en ciencia, tecnología e innovación con la actuación internacional del Estado y su política exterior y promover su vinculación con iniciativas y proyectos internacionales estratégicos de ciencia, tecnología e innovación.

7. Articular al sistema y a sus actores con los sistemas e instancias existentes, con el objeto de que cada uno de los componentes desempeñe el papel específico que le corresponde en el proceso, creando sinergia y optimización de recursos.

8. Realizar el seguimiento y evaluación de la política nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y de las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación realizadas por el SNCTI.

9. Promover y evaluar la alianza estratégica universidad-empresa, en función de desarrollar conjuntamente la ciencia, la tecnología y la innovación en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país.

Parágrafo. El cumplimiento de los objetivos se hará respetando las competencias de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-.

Artículo 18. *Actividades del Sistema*. Son actividades de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-:

1. Explorar, investigar y proponer, de manera continua, visiones y acciones sobre la intervención del país en los escenarios internacionales, así como los impactos y oportunidades internacionales para Colombia en temas relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación.

2. Promover el mejoramiento de la competitividad nacional.

3. Velar por la generación, transferencia, adaptación y mejora del conocimiento científico, desarrollo tecnológico e innovaciones en la producción de bienes y servicios para los mercados regionales, nacionales e internacionales.

4. Investigar e innovar en ciencia y tecnología.

5. Propender por integrar la cultura científica, tecnológica e innovadora a la cultura regional y nacional, para lograr la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia.

6. Procurar el desarrollo de la capacidad de comprensión, valoración, generación y uso del conocimiento, y en especial, de la ciencia, la tecnología y la innovación, en las instituciones, sectores y regiones de la sociedad colombiana.

7. Articular la oferta y demanda de conocimiento colombiano para responder a los retos del país.

Artículo 19. *Coordinación*. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- estará coordinado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, quien a su vez contará con los Consejos de los Programas Nacionales de Ciencia y Tecnología, los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación para articular el sistema.

Artículo 20. *Componentes del Sistema*. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- es un sistema abierto del cual forman parte las políticas, estrategias, programas, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección y divulgación de la investigación científica y la innovación tecnológica, así como las organizaciones públicas, privadas o mixtas que realicen o promuevan el desarrollo de actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

Parágrafo. Las organizaciones públicas, privadas o mixtas a que hace referencia el presente artículo podrán ser objeto de apoyo por parte de las entidades de fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación. Cada entidad de fomento establecerá la naturaleza de dicho apoyo y las condiciones bajo las cuales se podrá obtener, de acuerdo con los lineamientos de política que orienten la acción del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- y de conformidad con las normas que regulan este campo.

Artículo 21. *Marco de Inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación*. El Departamento Nacional de Planeación -DNP- y el Ministerio de Hacienda Crédito Público, MHCP, y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, con el apoyo de las Instituciones involucradas elaborarán anualmente un marco de inversión en ciencia, tecnología e innovación concebido como una herramienta de programación del gasto público de las entidades de Gobierno, con un horizonte de cuatro (4) años, para el cumplimiento de los objetivos de política, que considere las necesidades de inversión, las restricciones fiscales y las fuentes de financiación que garanticen la estabilidad de la inversión en ciencia, tecnología e innovación de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Dicho marco establecerá las acciones específicas anuales para el cumplimiento de las metas de inversión.

Parágrafo 1°. El Conpes determinará anualmente, las entidades, la destinación, mecanismos de transferencia y ejecución y el monto de los recursos en programas estratégicos de ciencia, tecnología e innovación, para la siguiente vigencia fiscal, mediante la expedición de un documento de política, en el cual además, se especificarán las metas e indicadores de resultado sobre los cuales se hará medición del cumplimiento. Este documento deberá ser presentado por el Departamento Nacional de Planeación, DNP, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, MHCP y Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, con el apoyo de las Instituciones involucradas. Las inversiones a que haya lugar para los programas a que se refiere este artículo, respetarán la autonomía y las prioridades definidas por cada Entidad Pública Nacional.

Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta la naturaleza parafiscal de los recursos del SENA, esa entidad ejecutará los recursos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley 344 de 1996, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 812 de 2003, ley orgánica del plan de desarrollo.

## CAPITULO IV

**Del Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación**

Artículo 22. *Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.* Créase el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, a cargo del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- *cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo.* Para estos efectos el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- celebrará un contrato de fiducia mercantil previa licitación pública.

En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- ni de ninguna otra entidad pública.

Parágrafo 1°. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- será el único fideicomitente del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.

Artículo 23. *Régimen Contractual y Presupuestal del Fondo.* Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado subsidiariamente con las de ciencia y tecnología. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos públicos que se transfieren al Fondo.

Artículo 24. *Recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.* Los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas serán los siguientes:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación y que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del Fondo.
2. Los recursos que las entidades estatales destinen al Fondo para la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación.
3. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo de actividades de ciencia, tecnología e innovación.
4. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales.
5. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo.

Artículo 25. *Rendición de Cuentas y Seguimiento a los Recursos del Fondo.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, incluirá dentro del informe al Congreso, un capítulo en el cual se detalle la destinación de los recursos del Fondo.

Artículo 26. De los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2007, se destinarán cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00), a la financiación de proyectos regionales de inversión de ciencia, tecnología e innovación, que beneficien a las entidades territoriales. Su distribución, se realizará a través de convocatorias orientadas a fortalecer las capacidades de Ciencia, Tecnología e Innovación. Dicha destinación se adelantará en concordancia con las restricciones fiscales existentes y se realizará mediante transferencia al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-

Artículo 27. Las entidades territoriales incluirán en sus respectivos planes de desarrollo programas, proyectos y actividades dirigidas al fomento de la ciencia, tecnología e innovación.

*Artículo 28. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias-, con cargo a las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, podrá presentar y ejecutar proyectos regionales de inversión, que beneficien a las entidades territoriales de acuerdo con las Leyes 141 de 1994, 756 de 2002 y demás reglamentación aplicable.*

Artículo 29. *Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.* Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:

1. Financiar programas, proyectos, entidades y actividades de ciencia, tecnología e innovación.
2. Invertir en Fondos de Capital de Riesgo u otros instrumentos financieros, para el apoyo de programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 30. *Publicidad y transparencia de las operaciones del Fondo.* Las operaciones, inversiones y resultados realizados con recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, serán publicados en la página web del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- y estarán sujetos a la vigilancia y control de los ciudadanos.

Artículo 31. *Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.* Créase el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación integrado por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, quien lo presidirá, y tres (3) expertos en ciencia, tecnología e innovación, nombrados por el Director del Departamento. A partir de la presente ley, este Consejo asumirá las funciones que en materia de beneficios tributarios ha venido ejerciendo el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. La participación como miembro de este Consejo en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

Artículo 32. *Sistema de Información.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, como secretaría técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, creará y mantendrá actualizado un sistema de información sobre los beneficiarios, montos solicitados, aprobados y toda la información disponible sobre la solicitud de beneficios tributarios por parte de las empresas.

## CAPITULO V

**De las disposiciones varias del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-**

Artículo 33. Las actividades, contratos y convenios que tengan por objeto la realización de actividades definidas como de ciencia, tecnología e innovación que celebren las entidades estatales, continuarán rigiéndose por las normas especiales que les sean aplicables. En consecuencia, tales contratos se celebrarán directamente.

En el caso del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, el régimen contractual para las demás actividades a su cargo, será el previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 34. *Ciencia, Tecnología e Innovación en el ámbito social.* Las ciencias sociales serán objeto específico de la investigación científica y recibirá apoyo directo para su realización.

Artículo 35. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de su promulgación. Modifica el artículo 6° de la Ley 29 de 1990 y los artículos 10, 16, 18, 25, 29, 32 del Decreto 585 de 1991. Deroga el artículo 8° de la Ley 29 de 1990, los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 del Decreto 585 de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla,  
Senador de la República.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2008 SENADO**

*por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (CAS) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2008

Doctor

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad

Respetado Senador:

De manera atenta dando cumplimiento a la solicitud formulada por el señor Presidente de la Comisión y actuando dentro de los términos legales, presento a consideración para primer debate el **Proyecto de ley número 29 de 2008 Senado**, por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (CAS) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones, para su respectivo estudio y aprobación.

Con nuestro acostumbrado respeto y consideración.

Cordialmente,

*Daira de Jesús Galvis Méndez,*

Senadora Ponente.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**Iniciativa del proyecto y descripción de la propuesta**

El presente proyecto de ley tiene origen parlamentario, es propuesto por los honorables Congresistas Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez y Gloria Stella Díaz Ortiz. Consta de 6 artículos y tiene por objeto el aumento de la bancarización de las personas con menores ingresos en el país, a través de la creación de las Cuentas de Ahorro Social (CAS).

Se busca estimular a las personas de bajos ingresos a que se incorporen al sistema bancario, que este sea la mejor alternativa para invertir sus recursos, dicho objetivo se logrará ofreciendo algunos beneficios en los cobros financieros del producto a las personas que cumplan con los requisitos expuestos en el articulado. Esta cuenta ofrece una reducción de los costos en los que incurren los usuarios al adquirir y mantener un producto de ahorro, incentivando a las entidades bancarias a comprometerse con la responsabilidad social empresarial.

Entre los beneficios que se plantean en el presente proyecto de ley están, en primer lugar, que los retiros de los cajeros automáticos realizados en la misma red bancaria de la cuenta del titular no tenga ningún costo, así mismo en segundo lugar, la reposición de las tarjetas por deterioro costará el 1% del smlmv, el cobro de las dos primeras copias de extracto en papel al mes y las tres primeras consignaciones que realice el usuario de la Cuenta de Ahorro Social a las entidades bancarias a nivel nacional no tendrán ningún costo. Por último, la Cuenta de Ahorro Social seguirá exenta del Gravamen a los Movimientos financieros y no se exigirá para su apertura una base económica inicial ni conservar un saldo mínimo.

Es claro el beneficio que representa para las personas de bajos ingresos del país, las cuales no tienen un fácil acceso al sistema bancario por sus condiciones económicas y los altos costos de los servicios bancarios.

Los artículos del proyecto se describen a continuación:

- En el artículo 1° se presenta el objeto del proyecto que es crear la Cuenta de ahorro Social que será incluida de manera obligatoria en el portafolio de servicios ofrecidos por las entidades bancarias.

- En el artículo 2° se define la Cuenta de Ahorro Social como aquella en la que el monto mensual que ingresa no supera los dos smlmv, y su saldo es inferior a 3 smlmv.

- En los artículos 3° y 4° se describen los beneficios para los usuarios y las entidades bancarias.

- El artículo 5° señala que la inspección, vigilancia y control estará a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia, para asegurar que se implemente la ley.

**Fundamentos del proyecto**

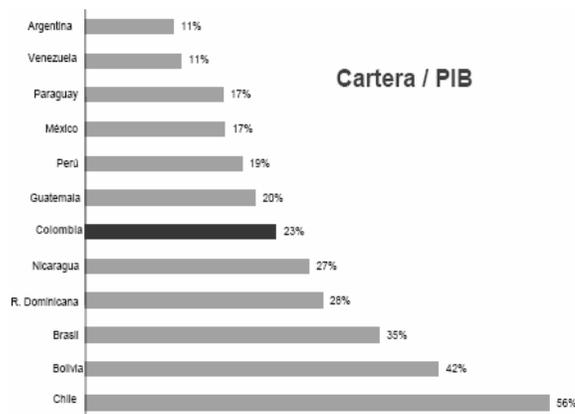
Uno de los retos principales que debe tener el sector en los próximos años es buscar que las instituciones públicas y privadas actúen conjuntamente para que se aumente la bancarización en nuestro país, para ello se necesita un marco legal adecuado, el fomento de la cultura financiera y fortalecer la confianza en este sector. Los mecanismos que sirven para estimular el uso de servicios financieros en los sectores con menos recursos son los de favorecer la reducción de costos de operación para la captación de recursos de menor cuantía, definir políticas de precios, de expansión y condiciones de manejo de los productos y servicios, que aseguren beneficios y la fidelidad de los clientes y estimular bancarización con nuevos productos que llegan a los segmentos populares.

En investigaciones desarrolladas por Asobancaria en los últimos años se registra que en el año 2008 más de 15.6 millones de colombianos mayores de edad tienen acceso al menos a un producto financiero, lo que representa un nivel de bancarización de 55.5% de la población adulta<sup>1</sup>, este resultado representa un aumento de más de 1,3 millones de personas frente a marzo de 2007, y un incremento de más de 166 mil personas frente a diciembre del año anterior, pero al menos unos 28 millones de personas del país aún no han tenido acceso a un producto financiero. No obstante, el número de personas que están usando los servicios es cada vez mayor, en septiembre del 2007 se registraron 15,6 millones de personas frente a 12,2 millones que habían en julio de 2006.

El servicio financiero más usado en nuestro país es el de las cuentas de ahorro:

*“Más de 15 millones de personas adultas tienen una cuenta, lo que representa el 53.35% de la población mayor de 18 años. El incremento de personas adultas con este producto en el último año fue 10%. El número de personas menores de edad con tarjeta de identidad que tienen una cuenta de ahorro subió en más de 373 mil en ese lapso, lo que representa un avance significativo de la cultura de ahorro y del aprendizaje en el uso de los instrumentos financieros tradicionales desde edades tempranas”<sup>2</sup>.*

Se puede comparar los anteriores estudios con investigaciones desarrolladas por Fedesarrollo que son publicadas en su página de Internet,<sup>3</sup> en donde se compara la participación porcentual de la cartera de los bancos respecto al total del Producto Interno Bruto del país y se observa que Colombia tiene un nivel de profundización financiera del 23%, porcentaje bajo respecto a países de similar desarrollo, Colombia se encuentra 33 puntos porcentuales por debajo de Chile, país que registra del total del Producto Interno Bruto el 56% financiado con crédito.



<sup>1</sup> Con base en las últimas cifras de estimación de población reportadas por el DANE del censo 2005.

<sup>2</sup> Informe de bancarización a marzo de 2008 de Asobancaria.

<sup>3</sup> <http://www.fedesarrollo.org/contenido/articulo.asp?chapter=42&article=519>. Nivel de profundización financiera en Colombia.

Los altos costos de los servicios financieros no son los únicos motivos que explican este bajo nivel, también encontramos las bajas tasas de interés que se les pagan a los usuarios por mantener el dinero en su cuenta de ahorro.

Así mismo, dentro del contexto nacional se observa que la bancarización en Colombia desde 1997 ha tenido una tendencia a la baja<sup>4</sup> que se ha invertido en los últimos años.



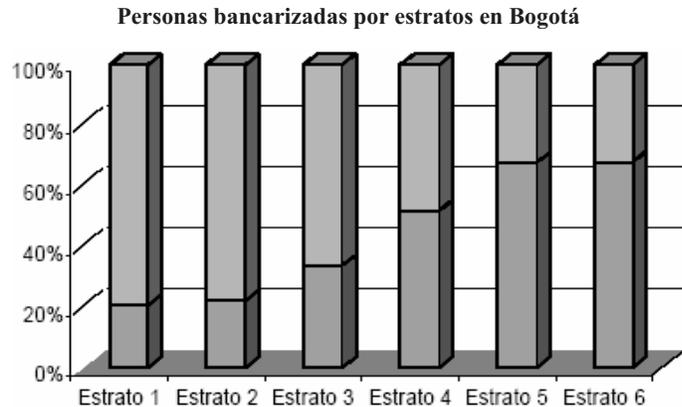
Se aprecia de las investigaciones anteriores cómo la falta de educación para fomentar el uso de los servicios financieros, sumada a los altos costos por la prestación de estos, hace que la población supla la prestación de servicios financieros, dirigiendo sus recursos al sector informal o prefiriendo guardar su dinero en casas. Esto tiene consecuencias negativas ya que estas actuaciones no contribuyen al desarrollo económico del país, y los ciudadanos asumen un riesgo muy grande de perder la totalidad de sus ahorros.

Lo que busca este proyecto de ley es mejorar los niveles de bancarización, estimular a las personas de bajos ingresos a que se incorporen al sistema bancario, que vean al sistema como la mejor alternativa para invertir sus recursos, dicho objetivo se logrará ofreciendo algunos beneficios en los cobros financieros del producto cuenta de ahorro que es el producto financiero más utilizado por los colombianos. Al aprobarse este proyecto permitirá que el sector financiero se beneficie así como la población más vulnerable; al igual que el gobierno nacional pues al ampliarse la cobertura en la demanda de este servicio puede ejercer más fácil su política social de "Banca de Oportunidades".

Además de que los bancos ganan por concepto de los cobros por los que exención esta ley, por otra parte, por cada \$100 pesos captados colocan \$866 pesos y por esos \$866 pesos ganan intereses anuales de \$266 pesos, es decir, ganan 2.7 veces más que el monto captado de ahorro. Lo anterior si se tiene en cuenta que siendo el encaje para ahorro del 12% el multiplicador bancario es de 8.3 veces. Lo cual corrobora que las exoneraciones de esta ley no llegan ni a la décima parte de un (1) punto porcentual de los ingresos del banco, por el contrario lo que se pretende es invitar a las entidades financieras a ejecutar su responsabilidad social empresarial.

Adicionalmente, el proyecto de ley acoge las exenciones de inversiones obligatorias establecidas en el artículo 4° del Decreto 1119 del 11 de abril de 2008, donde busca beneficiar a las entidades financieras que implementen políticas de bancarización a los sectores más vulnerables de la población.

Es de advertir que Fedesarrollo en el estudio en comentario hizo un análisis de las personas bancarizadas por estrato en Bogotá y se demostró que las personas que se encuentran en los estratos 1, 2, y 3 son los que menos nivel de bancarización tienen como se puede observar en las siguientes gráficas<sup>5</sup>:



**Proporción de población bancarizada mayor de 18 años en Bogotá, 2002**

	Bancarizado	Depósito	Crédito	Ambos
Estrato 1	20.5%	16.2%	4.3%	2.7%
Estrato 2	22.2%	18.3%	3.9%	3.2%
Estrato 3	33.5%	23.3%	10.2%	8.8%
Estrato 4	51.8%	31.4%	20.4%	17.9%
Estrato 5	67.5%	36.2%	31.3%	29.5%
Estrato 6	67.6%	26.3%	41.3%	39.3%
Total	38.4%	24.8%	13.5%	11.9%

Información que permite reiterar cómo las entidades financieras no van a sufrir pérdidas económicas por los beneficios que se pretenden establecer.

Sea este el momento preciso para señalar que el presente proyecto de ley no va a afectar el esquema de la libre competencia económica sino por el contrario se beneficiará porque si hay un mayor desarrollo financiero hay un mayor crecimiento económico, acompañado de un costo razonable tanto para el cliente como para la entidad financiera que presta el servicio.

#### Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente propuestas, me permito solicitar a la honorable Comisión Tercera del Senado, dar primer debate al **Proyecto de ley número 29 de 2008 Senado**, por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (CAS) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones, para su estudio y aprobación.

Daira de Jesús Galvis,

Senadora Ponente.

#### TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2008 SENADO

*por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (CAS)  
en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia  
Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la Cuenta de Ahorro Social que será incluida de manera obligatoria en el portafolio de servicios financieros ofrecidos por las entidades bancarias, las cuales brindarán beneficios a la población que no tiene un fácil acceso al sistema financiero por medio de la reducción de algunos costos en los que se incurre al adquirir y mantener un producto de ahorro, buscando así incrementar el nivel de bancarización del país e incentivar a las entidades bancarias a comprometerse con la responsabilidad social empresarial.

<sup>4</sup> <http://www.fedesarrollo.org/contenido/articulo.asp?chapter=42&article=519>.

<sup>5</sup> <http://www.fedesarrollo.org/contenido/articulo.asp?chapter=42&article=519> • Personas bancarizadas por estratos en Bogotá; <http://www.fedesarrollo.org/contenido/articulo.asp?chapter=42&article=519> Proporción de población bancarizada en Bogotá.

Artículo 2°. *Definiciones.* Se considera Cuenta de Ahorro Social aquella en la que el monto que ingrese mensualmente no supera los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, smlmv, así mismo, su saldo debe ser inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, smlmv.

Artículo 3°. *Beneficios para los usuarios.* El usuario de esta cuenta podrá contar con los siguientes beneficios:

**1. Cuota de manejo tarjeta cuenta de ahorro:** Los establecimientos bancarios no cobrarán cuota de manejo de la tarjeta débito en la Cuenta de Ahorro Social.

**2. Transacciones por cajero de la misma red bancaria:** Los retiros de los cajeros automáticos realizados en la misma red bancaria de la cuenta del titular no tendrán ningún costo.

**3. Reposición de plásticos por deterioro:** En el momento en que el usuario de la Cuenta de Ahorro Social requiera cambio de su tarjeta débito por deterioro, el banco cobrará el uno (1%) por ciento del salario mínimo legal vigente, smlmv.

**4. Consulta de saldo:** Las tres (3) primeras consultas de saldo que el usuario de la Cuenta de Ahorro Social realice al mes por cualquier medio electrónico como teléfono, Internet y cajero automático de la misma red bancaria serán exentas de pago.

**5. Transacción declinada tarjeta débito (fondos insuficientes):** Las dos (2) primeras transacciones mensuales declinadas con la tarjeta débito por fondos insuficientes en la Cuenta de Ahorro Social no tendrán ningún costo.

**6. Referencia bancaria y certificaciones:** La expedición de estos documentos en la Cuenta de Ahorro social tendrá un valor máximo del uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual legal vigente, smlmv.

**7. Copia extracto en papel:** El cobro de las dos (2) primeras copias de extracto en papel al mes no tendrán ningún costo para el usuario de la Cuenta de Ahorro Social.

**8. Consignación nacional:** Las tres (3) primeras consignaciones que realice el usuario de la Cuenta de Ahorro Social a las entidades bancarias a nivel nacional no tendrán ningún costo.

Parágrafo 1°. La Cuenta de Ahorro Social seguirá exenta del gravamen a los movimientos financieros y no se exigirá para su apertura una base económica inicial ni conservar un saldo mínimo.

Parágrafo 2°. Estos beneficios serán aplicados a una sola cuenta por usuario.

Artículo 4°. *Beneficios de los establecimientos bancarios.* Para la cuenta de ahorro social se aplicará las exenciones de inversiones obligatorias de que trata el artículo 4° del Decreto 1119 del 11 de abril 2008.

Artículo 5°. *Inspección, vigilancia, control y sanción.* La inspección, vigilancia, el control y las sanciones estarán a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces, para asegurar la implementación y aplicación de la presente ley.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Daira de Jesús Galvis Méndez,*  
Ponente.

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2008.

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del **Proyecto de ley número 29 de 2008 Senado**, por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (CAS) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate, consta de nueve (9) folios.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 332 DE 2008 SENADO, 292 DE 2008 CAMARA

*por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.*

Doctor

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 332 de 2008 Senado, 292 de 2008 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.

Señor Presidente:

Cumpliendo la honrosa designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la honorable Comisión Tercera del Senado de la República, para rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a su consideración el presente informe, que explica y sustenta el respectivo Informe de Ponencia, el cual rindo en los siguientes términos.

### 1. Contenido del proyecto

La iniciativa legislativa se presentó a consideración del Congreso de la República por el Representante a la Cámara Fernando Tamayo Tamayo, con el objeto de ampliar el contenido normativo de Ley 1176 de 2007. El proyecto de ley de la referencia fue aprobado en el anterior periodo de sesiones, en la Cámara de Representantes cumpliendo con los respectivos trámites.

El autor del proyecto señala que a raíz de una serie de inconvenientes en los cuales se han visto inmersas, las administraciones locales en sus diversos órdenes, cuando intentan consolidar las medidas necesarias para el mejoramiento de los márgenes de calidad de la educación pública en su jurisdicción, se encuentran con restricciones que imposibilita que contraten la educación pública con instituciones privadas que prestan este servicio de manera profesional y exclusiva, estableciendo como único sujeto contractual a antes de naturaleza privada sin ánimo de lucro.

Recogiendo un informe especial publicado en la Revista Dinero en la Edición número 203 de abril 26 de 2004, sobre la calidad de los colegios en Colombia, menciona que los exámenes de Estado presentados ante el Icfes “evalúan las competencias básicas de los estudiantes, en lugar de la acumulación de conocimiento, como ocurría en el pasado. Dice la publicación que el examen es la medición universal que permite identificar el nivel de calidad de los colegios y su avance. Los resultados del Icfes revelan varias tendencias. En primer lugar, hay un grupo de colegios que consistentemente se ubican en los primeros lugares de la clasificación. Hay una fórmula para lograr alta calidad, y estos colegios la conocen. De hecho, hay diversas fórmulas, puesto que estos planteles, prácticamente todos privados, siguen distintas orientaciones pedagógicas y religiosas. Una vez que un colegio logra la combinación de factores adecuada, puede replicar los resultados año tras año en forma consistente manteniendo su enfoque y su filosofía individual. (...)”<sup>1</sup> (el subrayado es nuestro).

Se desprende de este informe cómo la calidad educativa se encuentra siempre en los colegios privados, lo cual permite a sus egresados mayores oportunidades académicas. A diferencia del sector público donde se ven en desventaja con relación a los anteriores. De allí que las administraciones locales viendo esa necesidad, han buscado la forma para que la educación pública pueda contratar con particulares que se dediquen a la prestación de este servicio, recurriendo a diversas figuras jurídicas que les permitan no colisionar con lo dispuesto por la Ley 1172 de 2007, lo que trae grandes inconvenientes, puesto que pese a cumplir su objetivo, se pueden desconocer algunas de las medidas de control que la norma establece cuando se trata de la prestación del servicio público de educación.

<sup>1</sup> Revista Dinero. Edición número 203, abril 26 de 2004.

Señala el autor del proyecto en estudio, en su exposición de motivos, que su propuesta es que los niños, niñas y adolescentes, reciban una educación con calidad y no con simples índices positivos de cobertura, pues la carencia de una estructura educativa, hace que sea necesario consolidar una educación pública con calidad e idoneidad, que permita sobrepasar la política de educación que se basa en el desarrollo de grandes complejos locativos y la búsqueda de altos índices de cobertura.

## 2. Constitucionalidad del proyecto

La norma Constitucional establece en varios artículos la protección y garantía que sobre los niños, niñas y adolescentes. Ya desde el mismo preámbulo se plantea una garantía a quienes integran la nación, cuando establece “igualdad y conocimiento”, aspectos que el autor del proyecto los materializa al querer implantar una educación con los mismos estándares de calidad para todos sus asociados.

En el artículo 27 de la norma superior, consagra la garantía estatal frente a la primacía en la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Factor que es ahondado por el proyecto en cuanto configura la posibilidad de quienes estén en condiciones menos favorecidas reciban beneficios educativos del sector privado.

El artículo 44 de la Constitución Política señala que: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, ...(...)” (el subrayado es nuestro). Por su parte el artículo 67 reza “(...) La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...) El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. (...)” (el subrayado es nuestro).

La Sentencia T-362/97, determinó entre otros aspectos que (...) De acuerdo con el artículo 365 de la Carta Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y serán prestados directamente por él, o de manera indirecta pero bajo su dirección, por las personas o comunidades que dentro de los términos de la regulación legal concurren a esa labor, quienes cumplen entonces con funciones públicas, y deben hacerlo comportándose con los empleados y usuarios como si fueran las autoridades en cuyo lugar prestan el servicio<sup>2</sup>.

De esta manera, ha de entenderse que el marco jurídico en el que actúan estas personas o comunidades no se circunscribe al acto administrativo que las autoriza para prestar un servicio público específico y a la ley que lo regula, sino que incluye a la Constitución, y esta ha de aplicarse en lugar de cualquier otra norma que le resulte contraria.

En este sentido cuerpos públicos como la Procuraduría General de la Nación, así como sus regionales han denotado la necesidad y prevalencia de este principio en que se soporta la prestación de los servicios públicos en nuestro país. En un pronunciamiento del Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal del 25 de junio de 2005 expresó (...) La atención de los servicios que presta el Estado puede cumplirse directamente por las autoridades del nivel central o utilizándose mecanismos de gestión por descentralización, que pueden asumir las autoridades regionales (descentralización territorial) o los organismos descentralizados por servicios (descentralización técnica), pero que, además, también puede lograrse mediante la participación del sector privado con ocasión de un traslado de facultades. Eso lo define la naturaleza del servicio o las razones de conveniencia, es decir, la posibilidad de transferir y radicar competencias y las ventajas que esas transferencias signifiquen en la prestación del servicio. Y, además, permite involucrar en la acción pública a los propios sectores comprometidos e

interesados en la prestación del servicio. Y es, por todo ello, una de las formas que adopta la descentralización administrativa, doctrinariamente reconocida como “descentralización por colaboración”<sup>3</sup>. (El subrayado es nuestro).

Por lo anteriormente señalado se concluye que la prestación de los servicios públicos por parte de particulares es constitucional y legalmente viable y en su aplicación es tanto determinante como necesaria.

## 3. Pliego de Modificaciones

El ponente en el sentir de que el proyecto de ley en estudio preste un gran beneficio a los niños, niñas y adolescentes en su educación ha acogido las observaciones presentadas por el Ministerio de Educación en el sentido de eliminar del artículo 1° la expresión “de manera exclusiva”, porque dicha disposición desconocería que existen entidades como las cajas de compensación, organizaciones étnicas, diócesis, entre otras que no se dedican de manera exclusiva a prestar el servicio educativo pero que son idóneas para desarrollar esta labor.

Menciona el artículo de la iniciativa legislativa que “El valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema deberá ser igual en todos los casos y no puede ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación”. Lo anterior limitaría la autonomía de las entidades territoriales y se desconocería lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993, la cual señala que la entidad territorial está en la obligación de contratar de acuerdo con la propuesta más favorable “Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”. (...) resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo algunos de ellos el más bajo precio o el plazo ofrecido. (...)”<sup>4</sup>. En el caso de las instituciones educativas o entidades prestadoras del servicio depende de los costos aprobados en la resolución de costos expedida por las secretarías de educación o por la situación geográfica en donde se preste el servicio.

Como hemos venido señalando la calidad de la educación que prestan los entes públicos es inferior frente a la que prestan los particulares, factor que atenta contra el derecho a la igualdad que tienen los niños, niñas y adolescentes por parte del Estado Colombiano, cuando centra solamente su política educativa, en la adecuación de plantas físicas, y el aumento en la cobertura educativa; temas importantes para un buen desarrollo de quienes ostentan esa educación. Sin embargo es prioritario y fundamental que la calidad de esa educación esté por encima de las políticas ya mencionadas, pues son nuestros menores quienes lideraran al país en el futuro y es en ellos en quienes se debe concentrar una excelente educación sin distinciones de condición social. Por lo tanto, se hace necesario permitir que en los lugares en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones del Sistema Educativo Oficial, pueda contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas que se dediquen a la prestación de este servicio, superando las limitaciones normativas vigentes.

Para mayor claridad de los senadores anexamos un cuadro comparativo de la norma vigente, la aprobada en la Cámara de Representantes y la propuesta de modificación.

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Tercera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 332 de 2008 Senado, 292 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007** junto con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Congresistas,

*Germán Villegas Villegas,*

Senador Ponente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia 308 de 1994 M. P. Doctor Antonio Barrera Carbo-nell.

<sup>4</sup> Ley 80 de 1994. Artículo 29.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-362/97. M. P. Doctor Carlos Gaviria Díaz

Ley 1176 de 2007	Texto Aprobado en Cámara	Pliego de Modificaciones
<p>Artículo 30. El inciso 1° del artículo 27 de la Ley 715 de 2001 quedará así:</p> <p>Prestación del Servicio Educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial.</p> <p>Solamente en donde se demuestre insuficiencia en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas <u>sin ánimo de lucro</u> de reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema no puede ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación.</p> <p>Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.</p> <p>Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.</p> <p>La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 quedará así:</p> <p>Prestación del Servicio Educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de educación a través del Sistema Educativo Oficial.</p> <p>Solamente en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas que <u>presten el servicio público de educación y cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad</u>, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema <u>deberá ser igual en todos los casos</u> y no puede ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación.</p> <p>Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.</p> <p>Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.</p> <p>La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> El artículo 30 de la ley 1176 de 2007 quedará así:</p> <p>Prestación del Servicio Educativo. Los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial.</p> <p>Solamente en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas que <u>cuenten</u> con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con recursos del sistema <u>general de participaciones no puede ser superior a la asignación por estudiante, definido por la nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.</u></p> <p>Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.</p> <p>Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.</p> <p>La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.</p>

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 332 DE 2008 SENADO, 292 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 quedará así:

Prestación del Servicio Educativo. Los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial.

Solamente en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento

de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con recursos del sistema general de participaciones no puede ser superior a la asignación por estudiante, definido por la nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las deposiciones que le sean contrarias.

*Germán Villegas Villegas,*

Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2008.

En la fecha se recibió Ponencia y Texto Modificado para primer debate del **Proyecto de ley número 332 de 2008 Senado, 292 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.**

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate, consta de ocho (08) folios.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C.,

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República de Colombia

Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 202 de 2007 Senado, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones.**

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, teniendo en cuenta el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 202 de 2007 Senado, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones,** en los siguientes términos:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto para su primer debate se presentó con pliego modificatorio según consta de 8 artículos, en su primer debate se formularon algunas observaciones que fueron acogidas y se estableció un texto definitivo sin cambiar la esencia de la iniciativa legislativa y tal como lo expone el autor, la finalidad del proyecto es que la República de Colombia rinda homenaje a los caficultores colombianos.

Se pretende que por medio de una ley el Congreso de la República rinda homenaje a los caficultores colombianos, al haber cumplido ochenta

años de creada la federación nacional de cafeteros el pasado 27 de junio de 2007, a lo cual se acompaña declarar “el Día Nacional del Café” asignando como fecha inicial el día veintisiete (27) de junio de cada año.

En tal virtud en los **artículos 2º, 3º y 4º** del pliego de modificaciones, se autoriza al Gobierno Nacional destinar recursos del presupuesto general de la Nación para promover la celebración de la fecha propuesta mediante aportes para:

– La investigación y promoción de nuevas tecnologías que permitan la industrialización del café, exportación y consumo del café colombiano con mayor valor agregado.

Igualmente en estos artículos se autoriza al gobierno nacional la celebración del día nacional del café exaltando la historia y cultura generada en el proceso del café incluyendo el asociarse con entidades tales como la federación nacional de cafeteros, cooperativas de caficultores, exportadores privados de café, tiendas de café y empresas que utilicen como materia prima el café colombiano con el fin de construir una biblioteca documental que recopile libros, documentos y ayudas audiovisuales y material en el tema del café. Fomentar el desarrollo socioeconómico de las zonas cafeteras del país, mediante el financiamiento de proyectos de agua potable y saneamiento básico, vivienda rural, educación y tecnología de información al igual que vías de intercomunicación cafetera.

**El artículo 5º** establece con carácter permanente la contribución cafetera definida en la Ley 1151, artículo 21 del 25 de julio de 2007.

El mayor homenaje que el Congreso de la República puede hacer a los caficultores colombianos es darle un carácter permanente a la contribución cafetera. Esta herramienta, pieza fundamental del desarrollo del sector, debe garantizarse de manera permanente y así ofrecer a los cafeteros la certidumbre que esta no dependerá de los cambios periódicos de leyes como el Plan Nacional de Desarrollo y la Ley del Presupuesto General de la Nación.

La importancia de la contribución cafetera radica en que permite proveer al productor los servicios y bienes públicos colectivos básicos para darle competitividad internacional al sector y mejorar las condiciones de vida de más de 2 millones de personas que dependen de este cultivo a nivel nacional.

¿Cuáles son esos bienes públicos colectivos de los cafeteros? En primer lugar, la garantía de compra en cerca de 500 puntos en todo el país, que le permite a la institucionalidad tener presencia en toda la geografía cafetera y poder cumplir los compromisos internacionales de comercialización de una manera consistente y fiable. Esta garantía de compra le permite al caficultor, acceder a la comercialización de su producto, al mejor precio de mercado y sin límite de cantidad, situación muy distinta a lo que sucede en otras economías cafeteras en las cuales los productores quedan a merced de multinacionales comercializadoras que no les trasladan la totalidad del precio de su producto.

En segundo lugar, la existencia de la contribución permite ofrecer a los caficultores colombianos servicios prioritarios para su sostenibilidad como la extensión rural, la investigación científica y la transferencia de tecnología. Estos son bienes públicos que recogen el conocimiento sin el cual, no se tendría una caficultora vigorosa, competitiva y con futuro.

Igualmente, los recursos de la contribución cafetera son fundamentales para proveer servicios como la promoción internacional del café de Colombia. Al respecto, es bien conocido que el Café de Colombia, desde el punto de vista de costos, no podría competir con los cafés baratos del resto del mundo, particularmente con los cafés de Brasil y Vietnam. Para que el mercado esté dispuesto a pagar lo que vale la calidad del café de Colombia, es necesario que la reconozca. Sin mercadeo y publicidad y sin las campañas institucionales, los consumidores finales no tendrían esa conciencia. Un ejemplo claro de esto son los éxitos alcanzados gracias a las campañas de promoción a través del personaje Juan Valdez, las cuales se han traducido en unos diferenciales positivos del café de Colombia frente a otros orígenes.

Finalmente, los recursos de la contribución permiten impulsar el desarrollo social y el bienestar en las zonas cafeteras. Sin ella, no exis-

tirían los programas de seguridad social en salud, ni los programas de alimentación, ni los programas de vías, o mucho menos los programas de educación.

De allí la importancia de la contribución y de la necesidad de que a través de lo dispuesto en esta ley se genere la certidumbre, predictibilidad y estabilidad que los caficultores necesitan.

**El artículo 6º** autoriza al Gobierno Nacional incluir las apropiaciones presupuestales extraordinarias necesarias para garantizar la sostenibilidad del ingreso de las familias cafeteras, en cuanto se afecte por el precio interno y costos de producción del grano.

La importancia de este artículo radica en que la estabilidad del campo colombiano pende necesariamente de la estabilidad de la actividad cafetera. Esta no es solamente importante en términos económicos, ya sea como componente fundamental del PIB agrícola o para la generación de divisas para el país. La verdadera importancia de la caficultora reside en su capacidad de brindar bienestar y estabilidad social al campo colombiano.

La caficultora es la base del tejido social rural del país. Hoy en día son más de 2 millones de personas, es decir el 20% de la población rural, las que dependen directamente del cultivo del grano. Estas se encuentran ubicadas a lo largo del territorio nacional, en las extensas de las cordilleras colombianas, desde Nariño hasta la Guajira, en la Sierra Nevada de Santa Marta. En términos de empleo la importancia de la caficultora resalta aún más. Esta actividad responde por el 27% del empleo agrícola.

Nadie quisiera imaginarse el panorama para el sector rural colombiano si la actividad cafetera se viera en serias dificultades como consecuencia de una coyuntura de precios externa, motivada por la naturaleza volátil del mercado del grano. Ya a comienzos del siglo, se presentó la peor crisis de precios del café de la historia. Los resultados fueron nefastos en términos sociales. En las zonas cafeteras hubo un aumento significativo de la pobreza, un incremento en los niveles de analfabetismo y un incremento acelerado en la desnutrición de los niños menos de cinco años, para citar un ejemplo.

Por los motivos expuestos con anterioridad, el Gobierno Nacional debe contar con las facultades necesarias para ayudar a los productores cafeteros y sus familias, que hoy en día suman más de 500 mil, cuando las condiciones del mercado externo afecten drásticamente su bienestar. De esta manera, el Gobierno Nacional debe poder actuar rápidamente ante las contingencias que vulneren el ingreso de las familias cafeteras, ya sea a través del precio interno o de los costos de los insumos de producción.

No debe olvidarse que la caficultora soporta una red social imposible de reemplazar, de la cual depende en gran medida la estabilidad democrática, la seguridad, el equilibrio social y la prosperidad del país. Por ello, los esfuerzos que se dirijan a salvaguardar este patrimonio invaluable redundarán en el bienestar de toda la nación.

**El artículo 7º** autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

**El artículo 8º** determina la entrada en vigencia de la presente ley.

### 1. Aspectos históricos

Cuando las familias empezaron a asentarse sembraron los cafetales creando comunidades y poblados que fueron algunos la semilla de las grandes ciudades de hoy. La colonización cafetera de mano de la religión, costumbres y valores fueron moldeando nuestra tierra y creando nuestra cultura. Dentro de este proceso de colonización cafetera se generó la agricultura de minifundios que ha sido la base de orgullosos propietarios de tierras antes inhóspitas.

En Antioquia su gestor es la familia Ospina y en Santander los Jesuitas. Posteriormente el proceso de colonización creó dos grandes vertientes cafeteras la de Oriente con Santander, Cundinamarca, Tolima y Huila y la de Occidente y Sur con Antioquia, Caldas Quindío, Valle, Cauca y Nariño.

Estallada a la segunda guerra mundial en el año 1940 se creó el Fondo Nacional del Café para que administre la retención cafetera impuesta por la ley, el Fondo diseñado como una herramienta financiera coyuntural mostró ser un recurso valioso para la administración de los inventarios cafeteros en el interior y exterior y permitió a la Federación y Fondo realizara sus primeras exportaciones para convertirlas en empresas competidoras con el sector privado.

La Federación Nacional de Cafeteros es una de las mayores ONG del mundo que trabaja por el bienestar de más de 500.000 familias.

Los estatutos de la Federación incluyen elecciones democráticas para seleccionar sus líderes en todas las regiones.

La evolución cafetera continúa dando frutos formulando programas de extensión y diversificación, instituciones de investigación y desarrollo como Cenicafe.

En 1960 al surgir el Pacto Internacional del Café para organizar y manejar la producción mundial del grano en beneficio de los productores, en Colombia se estableció el precio mínimo de sustentación para la compra interna de la cosecha lo que estimuló el crecimiento de las plantaciones y la producción de 6 millones a 10 millones con el correspondiente beneficio al caficultor y al país en general. El pacto Cafetero nos obligó a retener parte de la producción cafetera y destinar la contribución para regular la diferenciación de precio.

### **Reconocimiento por el Congreso de la República:**

Consideramos que el aporte social, empresarial y cultural del sector tan importante como lo es el cafetero es una institucionalidad ante lo cual se merecen rendir homenaje a los caficultores colombianos por parte del Congreso de la República, y que ello es viable a la luz del artículo 150 numeral 15, y por eso se propone:

– **Declárese el día nacional del café el día veintisiete (27) de junio de cada año.**

Teniendo en cuenta que el día veintisiete (27) de junio es una fecha memorable...

– **Realizar aportes para la investigación y promoción de nuevas tecnologías que permitan la industrialización, exportación y consumo del café colombiano con mayor valor agregado.**

Se considera el fomento de la investigación en búsqueda de mejores valores agregados que permitan generar un proceso de industrialización de alta competitividad en el mercado nacional e internacional.

– El Gobierno Nacional promoverá la participación de entidades que utilicen como materia prima el café colombiano iniciando con la federación nacional de cafeteros, exportadores privados de café, tiendas de café y cooperativas de caficultores para que en asocio con el gobierno nacional originar el cumplimiento de este objetivo de la construcción de sitios que permitan institucionalizar el afianzamiento funcional de la cultura cafetera.

– **Construir una biblioteca documental que recopile libros, documentos, ayudas audiovisuales y todo material sobre el café.**

El afianzamiento cultural que permita el fortalecimiento de la institucionalidad requiere un manejo tecnológico actualizado con el soporte histórico y de evolución soportado en documentos ante lo cual es de gran aporte el poder consolidar una biblioteca que permita acceso fácil en el fomento y promoción de la historia del café de Colombia y la cultura generada en su proceso.

Por lo anterior, el autor ha considerado pertinente rendir homenaje a los caficultores colombianos a través de este medio, el cual deberá incorporar el periodo de su mandato presidencial.

### **2. Viabilidad fiscal**

Del análisis realizado anteriormente de las formas propuestas para rendir homenaje a los caficultores colombianos, pudiendo ser cubiertos con los presupuestos habituales de las diferentes entidades públicas, toda vez que hacen parte de sus funciones permanentes para las cuales cuentan con suficiente disponibilidad presupuestal; así mismo para la

ejecución de estas iniciativas sólo se requiere incorporarlas a los planes de acción respectivos atendiendo a los ciclos de planeación misional y presupuestal.

Por lo anterior, se considera que este proyecto de ley cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.*

No obstante, paralelamente a la presentación del proyecto se ha solicitado por parte del autor del proyecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto previsto en el artículo 7º de la Ley 819 mencionada.

### **3. Observaciones de Primer debate:**

En ponencia de primer debate se presentó pliego modificatorio, igualmente se acogió observaciones realizadas aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día diez (10) de junio del año dos mil ocho originando con esto el texto definitivo.

La ponencia de la iniciativa legislativa de la sesión consignada en acta 33 observó inquietudes acogidas así:

Para promover la celebración al Gobierno Nacional para apropiar recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a la investigación y promoción de nuevas tecnologías, que incentiven la producción, explotación y consumo nacional del café colombiano de alta calidad, vuelvo y repito, para promover la celebración de esta fecha, autorícese al Gobierno Nacional para apropiar recursos del Presupuesto General de la Nación, destinados a la investigación de nuevas tecnologías que incentiven la producción, exportación y consumo nacional del café colombiano de alta calidad, firmada por el suscrito, la modificación al artículo 3º sería así: para exaltar la historia y cultura de café en Colombia autorícese al Gobierno Nacional para apropiar en el Presupuesto General de la Nación recursos para financiar una biblioteca documental del café, incorporando sistemas modernos de información la cual será administrada en asocio con la Federación Nacional de Cafeteros, se reemplaza el artículo 3º integralmente, artículo 4º. La modificación sería así: autorícese al Gobierno Nacional para apropiar en el Presupuesto General de la Nación recursos para fomentar el desarrollo socioeconómico de las zonas cafeteras del país mediante el financiamiento de proyectos de agua potable y saneamiento básico, vivienda rural, educación y tecnología de información y comunicaciones, lo mismo que vías de intercomunicación cafetera, estas son las 3 proposiciones, respecto al artículo 2º, 3º, y 4º presentadas por el suscrito Senador, respecto al artículo 5º presentadas por el Senador Juan Manuel Galán y el Senador suscrito, dice así: Adicionar al artículo 5º un párrafo el cual quedará así: encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia con la colaboración de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la producción y emisión de un documental que recoja la historia de la tradición caficultora en Colombia, la otra proposición dice así: Adiciónese un párrafo al artículo 7º así, párrafo: Créase el fondo cuenta homenaje a los caficultores colombianos como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Cultura, el objeto del fondo será aportar los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, los recursos del fondo podrán provenir de los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, así como las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir, el fondo podrá recibir recursos de otras fuentes de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional, el fondo estará bajo la administración de un director que será un servidor público del Ministerio de Cultura designado por el Ministro de Cultura, los contratos que se celebren en relación con el fondo se registrarán por el Estatuto General de Contratación de la Administración pública, estas son las dos últimas proposiciones presentadas por el Senador Juan Manuel Galán y el suscrito Senador.

### **4. Conclusión**

De acuerdo con este ejemplo, de tan importante sector productivo y teniendo en cuenta que la Constitución Política dispone, en su artículo 150 numeral 15, que corresponde al Congreso de la República de Co-

lombia conceder honores públicos a los ciudadanos o grupos organizados de ciudadanos que sirvan o aporten a la patria, y al no tener la iniciativa efectos fiscales negativos, se propone a esta Corporación que se rinda homenaje desarrollando un reconocimiento nacional, en los términos del presente proyecto de ley.

#### Proposición final

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores, dar **segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 2007 Senado**, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones, previa consideración de pliego modificatorio respecto al título del texto definitivo presentado.

De los honorables Senadores,

*Manuel Enríquez Rosero,*  
Senador Partido de la "U".

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Nación rinde homenaje a los caficultores colombianos, al cumplir ochenta años de creada la Federación Nacional de Cafeteros. Declárase el día veintisiete (27) de junio de cada año, fecha de su creación, como el "Día Nacional del Café".

**Artículo 2°.** Para promover la celebración de esta fecha, autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse recursos del Presupuesto General de la Nación, destinados a la investigación y promoción de nuevas tecnologías que incentiven la producción, exportación y consumo nacional del café colombiano de alta calidad.

**Artículo 3°.** Para exaltar la historia y cultura del café en Colombia, autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse en el Presupuesto General de la Nación recursos para financiar una biblioteca documentaria del café incorporando sistemas modernos de información, la cual será administrada en asocio con la Federación Nacional de Cafeteros.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse en el Presupuesto General de la Nación recursos para fomentar el desarrollo socioeconómico de las zonas cafeteras del país, mediante el financiamiento de proyectos para agua potable y saneamiento básico, vivienda rural, educación y tecnología de información y comunicaciones lo mismo que vías de intercomunicación cafetera.

**Artículo 5°.** Establecer con carácter permanente la contribución cafetera definida en la Ley 1151, artículo 21 del 25 de julio de 2007.

**Parágrafo.** Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia, con la colaboración de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la producción y emisión de un documental que recoja la historia de la tradición caficultora en Colombia.

**Artículo 6°.** El Gobierno Nacional podrá destinar los recursos presupuestales extraordinarios necesarios para garantizar la sostenibilidad del ingreso de las familias cafeteras, en cuanto se afecte por el precio interno y costos de producción del grano. El Gobierno Nacional acordará con la Federación Nacional de Cafeteros la forma de solucionar las contingencias del momento.

**Artículo 7°.** De conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

**Artículo 8°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

#### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día diez (10) de junio del año dos mil ocho (2008).

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Nación rinde homenaje a los caficultores colombianos, al cumplir ochenta años de creada la Federación Nacional de Cafeteros, y por tal razón se declara el día veintisiete (27) de junio de cada año, fecha de su creación, como el "Día Nacional del Café".

**Artículo 2°.** Para promover la celebración de esta fecha, autorízase al Gobierno Nacional para apropiarse recursos del presupuesto general de la nación, destinados a la investigación y promoción de nuevas tecnologías que incentiven, la producción, exportación y consumo nacional del café colombiano de alta calidad.

**Artículo 3°.** Para exaltar la historia y cultura del café en Colombia, autorízase al Gobierno Nacional para apropiarse en el Presupuesto General de la Nación recursos para financiar una biblioteca documentaria del café, incorporando sistemas modernos de información, la cual será administrada en asocio con la Federación Nacional de Cafeteros.

**Artículo 4°.** Autorízase al Gobierno Nacional para apropiarse en el presupuesto general de la nación recursos para fomentar el desarrollo socioeconómico de las zonas cafeteras del país, mediante el financiamiento de proyectos para agua potable y saneamiento básico, vivienda rural, educación y tecnología de información y comunicaciones lo mismo que vías de intercomunicación cafetera.

**Artículo 5°.** Establecer con carácter permanente la contribución cafetera definida en la Ley 1151, artículo 21 del 25 de julio de 2007.

**Parágrafo.** Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), con la colaboración de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la producción y emisión de un documental que recoja la historia de la tradición caficultora en Colombia.

**Artículo 6°.** El Gobierno Nacional podrá destinar los recursos presupuestales extraordinarios necesarios para garantizar la sostenibilidad del ingreso de las familias cafeteras, en cuanto se afecte por el precio interno y costos de producción del grano. El Gobierno Nacional acordará con la Federación Nacional de Cafeteros la forma de solucionar las contingencias del momento.

**Artículo 7°.** De conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

**Artículo 8°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

*Manuel Enríquez Rosero,*  
Senador de la República.

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Nación rinde homenaje a los caficultores colombianos, al cumplir ochenta años de creada la Federación Nacional de Cafeteros. Declárase el día veintisiete (27) de junio de cada año, fecha de su creación, como el "Día Nacional del Café".

**Artículo 2°.** Para promover la celebración de esta fecha, autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse recursos del Presupuesto General de la Nación, destinados a la investigación y promoción de nuevas tecnologías que incentiven la producción, exportación y consumo nacional del café colombiano de alta calidad.

**Artículo 3°.** Para exaltar la historia y cultura de café en Colombia, autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse en el Presupuesto General de la Nación recursos para financiar una biblioteca documentaria del café incorporando sistemas modernos de información, la cual será administrada en asocio con la Federación Nacional de Cafeteros.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse en el Presupuesto General de la Nación recursos para fomentar el desarrollo socioeconómico de las zonas cafeteras del país, mediante el financiamiento de proyectos para agua potable y saneamiento básico, vivienda rural, educación y tecnología de información y comunicaciones lo mismo que vías de intercomunicación cafetera.

**Artículo 5°.** Establecer con carácter permanente la contribución cafetera definida en la Ley 1151, artículo 21 del 25 de julio de 2007.

**Parágrafo.** Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia, con la colaboración de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la producción y emisión de un documental que recoja la historia de la tradición caficultora en Colombia.

**Artículo 6°.** El Gobierno Nacional podrá destinar los recursos presupuestales extraordinarios necesarios para garantizar la sostenibilidad del ingreso de las familias cafeteras, en cuanto se afecte por el precio interno y costos de producción del grano. El gobierno Nacional acordará con la Federación Nacional de Cafeteros la forma de solucionar las contingencias del momento.

**Artículo 7°.** De conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

**Artículo 8°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día diez (10) de junio del año dos mil ocho (2008).

El Presidente, Comisión Segunda Senado de la República,

*Carlos Emiro Barriga Peñaranda.*

El Vicepresidenta, Comisión Segunda Senado de la República,

*Adriana Gutiérrez Jaramillo*

El Secretario General, Comisión Segunda Senado de la República,

*Felipe Ortiz M.*

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales y se ordenan unas obras.*

Bogotá, D. C.,

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República de Colombia

Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 57 de 2007 Senado**, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales y se ordenan unas obras.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, teniendo en cuenta el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 57 de 2007 Senado**, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales y se ordenan unas obras, en los siguientes términos:

**1. Contenido del proyecto**

Tal como lo presenté en primer debate el proyecto consta de 4 artículos y, según se expone, la finalidad del proyecto es reconocer la importancia y aporte cultural que tienen los carnavales de Ipiales, a la comunidad territorial del orden municipal, departamental, nacional e internacional aún más al ser ciudad fronteriza.

Se pretende que por medio de una ley el Congreso de la República reconozca como Patrimonio Cultural de Colombia, evento que por su tradición consagra los valores y costumbres en un Carnaval de expresión artística y cultural de la comunidad ipialeña para Colombia.

En tal virtud en el artículo 2° se autoriza al Gobierno Nacional a incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes, la ejecución y terminación de obras necesarias que permitan espacios apropiados con la infraestructura que requiera la celebración del carnaval donde se consolide la cultura, garantizando la transmisión a futuras generaciones de toda esa tradición. Para tal efecto el presente proyecto de ley plantea:

– Construcción de escenarios adecuados para la realización de los carnavales y de todo evento callejero de tipo cultural.

– Construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados Patrimonio Cultural en la presente ley.

– Construcción de la plaza de los Carnavales “la alborada” de Ipiales.

El artículo 3° autoriza al Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Cultura su participación en la modernización del Carnaval de Ipiales, como patrimonio cultural de la nación en los siguientes aspectos:

Organización del Carnaval de Ipiales, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal.

Organización de los Carnavales de Ipiales.

El artículo 4° determina la entrada en vigencia de la presente ley.

**– Perspectiva Histórica.**

Los carnavales son un fenómeno popular que contiene muchas claves de la cultura de cada región y por lo tanto se encuentra íntimamente ligado a la identidad de los pueblos. Estas fiestas llegaron a América hace 500 años, de la mano de los conquistadores europeos.

Cada año se realizan carnavales en la ciudad de Ipiales, donde se le rinde culto al folclor nariñense y a las costumbres de la región. Durante las festividades se le rinde un homenaje al medio ambiente y a la vez se hacen parodias de personajes locales y nacionales; se promueve las nuevas generaciones de artesanos y los reconocidos desfiles de Blancos y Negros, donde se exaltan los valores de la raza blanca y en general de todas las razas y etnias del mundo mediante un encuentro con el color expresado en el uso de confeti, maquillaje coloridos, serpentinas, carioca y perfumes que engalanan la fiesta.

Existen antecedentes desde el año 1926, año en el que se elige por primera vez la reina de los estudiantes, de moda en la época, y se inicia el juego del carnaval en Ipiales, se fusionan las costumbres,

tradiciones, y medios artísticos locales. En 1953, se inicia el juego de los aguinaldos en época de navidad, la gente se presenta con disfraces individuales y recorren la calle real, en ocasiones se visten los carruajes con flores, se lanza serpentina, pétalos y perfumes. En 1940 aparecen las cabalgatas de las “familias acomodadas” que lanzan colaciones, monedas y serpentinas, el 5 de enero de 1966, sale por primera vez la familia Ipia, en los años 70 proliferan en el 5 y 6 de enero, cuadros vivos, máscaras de santo, disfraces de costales y escobas. En 1975 la casa de la cultura participa con carrozas protesta, en 1976 se elige la primera reina del carnaval, y en 1979 se publica la primera revista “semblanza de los carnavales” de Ipiales.

### Reconocimiento por el Congreso de la República:

Consideramos que los carnavales de blancos y negros merecen ser reconocidos como patrimonio cultural por parte del Congreso de la República, y que ello es viable a la luz del artículo 150 numeral 15, y por eso se propone:

- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval de Ipiales, reconociendo la especificidad de la Cultura Nariñense, a la vez que brindar protección a sus diversas expresiones.
- Levantar una Construcción de escenarios adecuados para la realización de los carnavales y de todo evento callejero de tipo cultural.
- Construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados Patrimonio Cultural en la presente ley.
- Construcción de la plaza de los Carnavales “la alborada” de Ipiales.

### 2. Viabilidad fiscal

Del análisis realizado anteriormente de las formas propuestas para así mismo para la ejecución de estas iniciativas solo se requiere incorporarlas a los planes de acción respectivos atendiendo a los ciclos de planeación misional y presupuestal.

Por lo anterior, se considera que este proyecto de ley cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*.

### 3. Conclusión

Teniendo en cuenta que la Constitución Política dispone, en su artículo 72, que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”, es el espacio apropiado para diseñar desde el Legislativo una política de protección y desarrollo de nuestro patrimonio cultural. Ante lo cual se colige que los términos del presente proyecto de ley no contradicen en general la Constitución Política, antes bien desarrolla lo relativo a la cultura y la protección del estado en la materia del patrimonio cultural razón y en consideración a lo concluido en primer debate por parte de la honorable comisión, concluyo con la presentación de ponencia favorable.

### Proposición Final

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores, **dar segundo debate al proyecto de ley número 57 de 2007 Senado**, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales y se ordenan unas obras*.

De los honorables Senadores,

*Manuel Enriquez Rosero,*  
Senador Partido de la “U”.

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales y se ordenan unas obras.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval de Ipiales, y se le reconoce la especificidad de la Cultura Nariñense, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones.

**Artículo 2º.** Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes, la ejecución y terminación de las siguientes obras:

- a) Construcción de escenarios adecuados para la realización de los carnavales y de todo evento callejero de tipo cultural;
- b) Construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados Patrimonio Cultural en la presente ley;
- c) Construcción de la plaza de los Carnavales “la alborada” de Ipiales.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

**Artículo 3º.** Autorízase al Ministerio de Cultura su participación en la modernización del Carnaval de Ipiales, como patrimonio cultural de la nación en los siguientes aspectos:

- a) Organización del Carnaval de Ipiales, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal;
- b) Organización de los Carnavales de Ipiales.

**Artículo 4º.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

*Manuel Enriquez Rosero,*

Senador de la República.

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales y se ordenan unas obras.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval de Ipiales, y se le reconoce la especificidad de la Cultura Nariñense, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones.

**Artículo 2º.** Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes, la ejecución y terminación de las siguientes obras:

- a) Construcción de escenarios adecuados para la realización de los carnavales y de todo evento callejero de tipo cultural;
- b) Construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados Patrimonio Cultural en la presente ley;
- c) Construcción de la plaza de los Carnavales “La Alborada” de Ipiales.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

**Artículo 3º.** Autorízase al Ministerio de Cultura su participación en la modernización del Carnaval de Ipiales, como Patrimonio Cultural de la Nación en los siguientes aspectos:

- a) Organización del Carnaval de Ipiales, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal;
- b) Organización de los Carnavales de Ipiales.

**Artículo 4º.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día trece (13) de mayo del año dos mil ocho (2008).

El Presidente, Comisión Segunda Senado de la República,  
*Carlos Emiro Barriga Peñaranda.*

La Vicepresidenta, Comisión Segunda Senado de la República,  
*Adriana Gutiérrez Jaramillo*

El Secretario General, Comisión Segunda Senado de la República,  
*Felipe Ortiz M.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 775 - Lunes 10 de noviembre de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 37 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 987 de 2005 y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 028 de 2007 Cámara, 132 de 2008 Senado, por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	2
Informe de ponencia y Texto para primer debate al Proyecto de ley número 29 de 2008 Senado, por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (CAS) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	14
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 332 de 2008 Senado, 292 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007. ....	16
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 202 de 2007 Senado, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones. ....	18
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 57 de 2007 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval de Ipiales y se ordenan unas obras. ....	22